

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 20 de Abril del 2007 - N° 68



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 20 de Abril del 2007 -- N° 68

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 96 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0663-2005-RA	2	0326-2006-RA	18
0911-2005-RA	7	0007-2007-HC	22
0063-2006-HD	10	0010-2007-HC	27
0266-2006-RA	14	0012-2007-HC	32

	Págs.		Págs.
0014-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Marlene Eulalia Veloz Aguila	37	0039-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Patricio Durazno Campoverde a favor de Florinda Elizabeth Ayoví Cotera	87
0015-2007-HC Confirmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el hábeas corpus interpuesto a favor del interno Juan Calixto Quinteros Mamallacta, por improcedente	42	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0017-2007-HC Declárase improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales ...	47	- Cantón Daule: Que expide el Reglamento a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios	92
0018-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Jorge Enrique Vallejo Peralta	52	- Gobierno Municipal del Cantón Mera: Que declara al cantón, como zona rural fronteriza para efectos educativos	95
0019-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Patricio Durazno Campoverde a favor de María de Lourdes Salas Dávila ..	56	- Cantón Sozoranga: Reformatoria a la Ordenanza Municipal del Reglamento para el funcionamiento del Comité de Contratación	96
0021-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Junior Vicente Sánchez Klinger, por improcedente	61	Nro. 0663-2005-RA	
0026-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Victoria Lorena Quiñónez Garcés	66	“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
0031-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Darwin Jesús Balcazar Pico, por improcedente	71	En el caso signado con el Nro. 0663-2005-RA	
0034-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora María Guadalupe Tumbaico	77	<p>ANTECEDENTES: Walter Oswaldo Rivera Morán, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Riobamba, y propone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de Policía y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, solicita se deje sin efecto la suspensión definitiva del acto administrativo donde se le coloca en situación transitoria previo a la baja del servicio activo de la Policía Nacional, manifestando en lo principal lo siguiente:</p>	
0037-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Lilia Margoth Jiménez Guevara	82	<p>Que, mediante Orden General No. 108 del Comando General de la Policía Nacional, se publica la Resolución No. 2005-322-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional en la que resuelven ratificarse en el contenido de la Resolución No. 2005-230-CsG-PN, de fecha 14 de abril del 2005, donde aprueba la nómina de Oficiales Superiores que integrarían la cuota de eliminación del año 2005, incluyendo al recurrente. Que, mediante resolución del Consejo de Generales No. 2004-059-CsG-PN, del 28 de enero del 2004 le califican no idóneo como aspirante al Curso de Estado Mayor, por no reunir las condiciones tipificadas en el artículo 19 de la Ley Orgánica y artículos 1 y 41, inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que, las disposiciones legales invocadas establecen derechos y obligaciones a los</p>	

miembros policiales, garantizando su estabilidad en el trabajo, asegurando su selección en base a un sistema de evaluación por capacidad y méritos en el ejercicio de su función. Que, no existe en la Ley de Personal de la Policía Nacional ni en ninguna otra ley policial causales de impedimento para calificar no idóneo a un oficial superior para acceder al curso de Estado Mayor. Que, la resolución no tiene razón ni fundamento jurídico o técnica aplicable para tal calificación. Que, el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado y fundamentado en derecho para que tenga validez jurídica, presupuesto esencial que la Constitución de la República y el Reglamento de Control de los Actos de la Administración Pública exigen, por lo que la referida resolución es nula. Que, dentro de las atribuciones y deberes del Consejo de Generales de la Policía Nacional, determinados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no está la de calificar la idoneidad de los señores Oficiales Superiores para ser aspirantes al Curso de Estado Mayor, por lo que el Consejo procedió al margen de la ley, sin tener competencia. Que, la resolución del Consejo de Generales es ilegal, ilegítima y arbitraria; es contraria a los conceptos normativos, hacen una interpretación extensiva de la ley, enmarcando un hecho subjetivo que no está previamente tipificado en la ley.

Que, el Consejo de Generales, mediante Resolución No. 2005-099-CsGPN del 28 de febrero del 2005, por segunda ocasión le vuelve a calificar no idóneo como aspirante al Curso de Estado Mayor, calificación que se la realiza en base a las recientes reformas al Reglamento de la Escuela de Estado Mayor, realizadas por el Consejo de Generales mediante Resolución No. 2005-46-CsG-PN, publicado en Orden General No. 024 para el día 3 de febrero del 2005. Que, esta resolución contradice completamente a la primera, no existe coherencia, se introduce una figura en la que se expresa que ha permanecido más de dos años fuera de servicio y en consecuencia no es idóneo para asistir al Curso de Estado Mayor, de esta manera por la vía de hecho se dispone sea colocado en transitoria previa a la baja del servicio activo. Que, este hecho injustificado, arbitrario e ilegal le causa un daño grave e inminente además de un quebranto económico, social y moral.

Que, el Consejo de Generales mediante Resolución No. 2005-230-CsG-PN del 14 de abril del 2005, resuelve colocarle en la lista de eliminación por estar inmerso en el literal e) del artículo 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es, por "no haber sido calificado por segunda ocasión al curso de promoción para el ascenso". Que, el accionante ya fue evaluado y calificado por el Consejo de Generales para ascender al grado de Teniente Coronel con una calificación de 19.88, realizado previo al estudio de la documentación existente en los Archivos de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional. Que, en el Capítulo IV de la Eliminación, artículo 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional no está tipificado como presupuesto para ser colocado en cuota de eliminación el hecho de no haber sido calificado por segunda ocasión para acceder al Curso de Estado Mayor.

Que, mediante Resolución No. 2005-322-CsG-PN, publicada en Orden General No. 108 para el día lunes 6 de junio del 2005, el Consejo de Generales se vuelve a ratificar en todo el contenido de la Resolución No. 2005-230-CsG-PN del 14 de abril del 2005, aprobando la nómina definitiva de los oficiales superiores que integrarían la cuota de

eliminación anual del año 2005, incluyendo al recurrente y se solicita al Comandante General, se digne emitir el acuerdo ministerial a fin de que se lo coloque en situación transitoria, de conformidad con lo estipulado en el literal d) del artículo 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 1; 23 numerales 3 y 26; 24 numeral 13; 119; 171 numerales 5 y 14; 186 y 272 de la Constitución Política de la República; y, artículo 131 de la Ley de Modernización del Estado.

Con fecha 26 de julio de 2005, en el Juzgado de instancia se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. La parte demandada por su parte, niega y rechaza categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la infundada demanda planteada por el actor. Alega incompetencia de su autoridad, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, pues los actos y resoluciones de la impugnación han sido resueltos en la ciudad de Quito. Alega falta de legítimo contradictor, toda vez que el actor impugna el acuerdo ministerial por el que fue colocado en situación transitoria, sin embargo el señor Ministro de Gobierno y Policía no ha sido citado con la demanda. Que las resoluciones impugnadas por el accionante están basadas en el análisis de su hoja de vida, las mismas que no son antagónicas entre sí, más bien son complementarias, analizadas minuciosamente y debidamente motivadas conforme lo establece el artículo 23 numeral 13 de la Constitución Política de la República y que obedecen a la decisión del Consejo de Generales que es un grupo colegiado y no al capricho de una sola persona. Que, la Policía Nacional como Institución se encuadra en la noción de autoridad pública con el legítimo poder que le otorga la Constitución para tomar decisiones que obligan a las personas sometidas a su autoridad y por consiguiente los miembros que la integran están sujetos a las normas internas que la controla, esto es la Ley Orgánica, Ley de Personal, Código Penal y Reglamentos, por lo que solicita que la presente acción sea rechazada por infundada e ilegal.

El Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en la ciudad de Riobamba, resuelve inadmitir y rechazar la acción de amparo constitucional planteada por el accionante, por considerar entre otros motivos que las resoluciones dictadas fueron basadas en la normativa jurídica vigente, por lo tanto tienen plena validez ya que fueron dictadas y aprobadas por órganos competentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c).- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

TERCERO.- Que, por cuanto la competencia del Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo ha sido cuestionada, es menester el siguiente análisis:

Conforme el inciso primero del artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional relativo a la competencia territorial, señala: "Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consuma o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos"

En la especie, si bien es verdad, los actos que se impugnan han sido expedidos en la ciudad de Quito, razón por la cual, el compareciente habría podido impugnarlos en dicha ciudad; no es menos cierto, que la norma legal también le faculta interponer en el lugar donde produzca sus efectos, vale decir, en la ciudad de Riobamba ante el Juez del lugar donde el compareciente tiene su domicilio. En consecuencia, el recurrente si estaba facultado para interponer la presente acción de amparo ante el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba; por lo que, el pedido en este sentido se lo desestima por improcedente.

CUARTO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

QUINTO.- Que, es pretensión del recurrente, por inconstitucionales se deje sin efecto las resoluciones Nos: 2004-059-CsG-PN de 26 de Enero del 2004; 2005-099 del 28 de Febrero del 2005; 2005-230-CsG-PN de 14 de Abril del 2005 y la Resolución 2005-322-CsG, publicada en la Orden General 108 para el 6 de Junio de 2005, emitida por el Consejo de Generales; y el Acuerdo Ministerial No. 105, publicado en la Orden General No. 119 de 21 de Junio de 2005, donde se le coloca en situación transitoria previa a la baja del servicio activo de la Policía Nacional.

SEXTO.- Que, como se aprecia en la consideración que precede, la situación transitoria en que se encuentra el actor, obedecen a una cadena de actos que se han venido desarrollando en forma sistemática por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, y que tienen su origen en la Resolución No. 2004-059-CsG de 26 de Enero del 2004, con la que se aprueba el Plan Anual de Estudios de la XXX Promoción de Estado Mayor de Policía Modalidad de Correspondencia y se le califica al recurrente como no idóneo para el Curso de Estado Mayor, decisión que en ejercicio pleno del derecho de defensa del recurrente solicitó su reconsideración, a lo que el mismo Consejo de Generales mediante Resolución No. 2004-262-CsG-PN, luego del análisis de la normativa pertinente y particularmente de su libro y hoja de vida, decide confirmar en todo su contenido la Resolución 059. De lo que se advierte, el cabal y efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso garantizada en la Constitución Política.

SEPTIMO.- Que, en este orden de cosas, mediante Resolución 2005-046-CsG-PN, siempre del Consejo de Generales, se aprueba el Reglamento de Estado Mayor de la Policía Nacional necesario para la regulación y reglamentación de las condiciones o parámetros sobre las cuales el Consejo de Generales deben tomar en cuenta para la calificación y evaluación de los candidatos a los alumnos

de la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 22 literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en la que se incluye un literal que dice: "c) Por cuestiones judiciales hubieren permanecido mas de dos años fuera de servicio en su vida profesional", acto que en modo alguno ha sido impugnado, revocado o reformado, por lo que se halla en plena vigencia; en tal virtud, las alegaciones que ha este respecto hace el recurrente no tiene asidero jurídico válido que impida su aplicación.

OCTAVO.- Que, mediante Resolución No. 2005-099-CsG-PN de 28 de Febrero de 2005, el Consejo de Generales resuelve declarar por segunda ocasión al recurrente como no idóneo al XXXI curso de Estado Mayor fundamentándose en las reformas al Reglamento de la Escuela de Estado Mayor, esto es: "c) Por cuestiones judiciales hubieren permanecido mas de dos años fuera de servicio en su vida profesional", hecho que según se constata del expediente, efectivamente aconteció. Por lo tanto, las alegaciones efectuadas por el recurrente no tiene fundamento válido alguno, ya porque el instrumento como quedó establecido no ha sido objeto de impugnación y por lo tanto plenamente aplicable, ya porque el recurrente se encuentra incurso en dicha disposición, pues según su misma afirmación se tramitó en su contra un juicio penal por prevaricato, por lo que permaneció a disposición del Ministerio de Gobierno sin funciones por así disponerlo el artículo 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. La Resolución se encuentra debidamente motivada.

NOVENO.- Que, el literal e) del artículo 95 de la Ley de Personal de la Ley de Personal de la Policía Nacional, a propósito de quienes conformarían la Lista de Eliminación Anual en cada grado, establece: "No haber sido calificado por segunda ocasión al curso de promoción para el ascenso...", norma en que precisamente se fundamenta la Resolución No. 2005-230-CsG-PN de 14 de abril de 2005, en que se resuelve colocarlo en la lista de eliminación al recurrente. Actuación que evidencia una estricta sujeción a la norma; por lo tanto es legítima.

DECIMO.- Que, el recurrente en ejercicio pleno de su derecho a la defensa lo cual a lo largo del trámite administrativo ha sido una constante y con el propósito de que se revea tal decisión, solicita esta vez, la reconsideración a la Resolución 230 con la que se aprueba la nómina de oficiales superiores que integrarían la cuota de eliminación del año 2005, a lo que, el referido Consejo de Generales mediante resolución No. 2005-322-CsG-PN de 23 de Mayo del 2005, con fundamento en el Informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, de manera definitiva ratifica en todo su contenido dicha Resolución, solicitando del Comandante General de la Policía Nacional emita el Acuerdo Ministerial para que sea colocado en situación transitoria de conformidad con el literal d) del artículo 60 de la tantas veces referida Ley de Personal;

En definitiva, al contrario de un accionar discriminatorio por parte del Consejo de Generales que habría buscado perjudicar al recurrente; lo que se evidencia del análisis y en las diferentes actuaciones singularizadas en las resoluciones que se impugnan, es el propósito de los órganos de regular la carrera policial en base a un sistema de evaluación por capacidad y méritos en el ejercicio de la función, actos absolutamente legítimos que a más de haber

sido expedidos por el órgano competente, se hallan debidamente fundamentados en la normativa policial. Por tanto, la acción planteada no reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción planteada; y,
 - 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese”.-
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSÉ GARCÍA FALCONÍ Y TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0663-2005-RA.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado

sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Por cuanto la competencia del Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo ha sido cuestionada, es menester el siguiente análisis:

Conforme el inciso primero del artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional relativo a la competencia territorial, señala: “Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consuma o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”

En la especie, si bien es verdad, los actos que se impugnan han sido expedidos en la ciudad de Quito, razón por la cual, el compareciente habría podido impugnarlos en dicha ciudad; no es menos cierto, que la norma legal también le faculta interponer en el lugar donde produzca sus efectos, vale decir, en la ciudad de Riobamba ante el Juez del lugar donde el compareciente tiene su domicilio. En consecuencia, el recurrente si estaba facultado para interponer la presente acción de amparo ante el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba; por lo que, el pedido en este sentido se lo desestima por improcedente.

QUINTA. Es pretensión del recurrente, por inconstitucionales se deje sin efecto las resoluciones Nos: 2004-059-CsG-PN de 26 de Enero del 2004; 2005-099 del 28 de Febrero del 2005; 2005-230-CsG-PN de 14 de Abril del 2005 y la Resolución 2005-322-CsG, publicada en la Orden General 108 para el 6 de Junio de 2005, emitida por el Consejo de Generales; y el Acuerdo Ministerial No. 105, publicado en la Orden General No. 119 de 21 de Junio de 2005, donde se le coloca en situación transitoria previa a la baja del servicio activo de la Policía Nacional.

SEXTA.- Consta del expediente que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2205 de 20 de octubre de 2004, el Presidente de la República dispone ascender al Mayor de Policía de Justicia Walter Rivera Morán al Grado de Teniente Coronel, a partir del 10 de julio de 2003.

El artículo 84 de la ley de Personal de la Policía Nacional, entre otros requisitos para ascender de grado, prevé, en el literal c), el siguiente: “Haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado” ; y, el artículo 85 del mismo cuerpo legal dispone el tiempo de permanencia en los distintos grados de la Policía Nacional, estableciéndose en cinco años el tiempo correspondiente al grado de Teniente Coronel.

Habiendo el accionante ascendido al grado de Teniente Coronel el 10 de julio de 2003, le correspondía permanecer en el mismo un tiempo de cinco años para ascender al grado de Coronel, que constituye el inmediato superior al grado que ostenta.

SEPTIMA.- Del análisis del expediente se establece que el demandado ha sido colocado en cuota de eliminación por encontrarse incurso en la situación prevista en el artículo 95, letra e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional que establece. “No haber sido calificado por segunda ocasión para ascenso”

OCTAVA.- Mediante resolución N° 2004-059-CsG-PN se califica al accionante no idóneo como aspirante al curso de Estado Mayor, con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de Personal y 1 y 41, segundo inciso, de la Ley de Personal de Policía Nacional, los que, se refieren a los siguientes aspectos:

El artículo 19 de la Ley Orgánica establece las facultades del Consejo de Generales, relativas a la regulación de la situación profesional de los oficiales generales y superiores en base a la capacidad y méritos; y,

El artículo 1 de la Ley de Personal dispone la finalidad y alcances del referido cuerpo normativo; y, el artículo 41, segundo inciso señala que para la destinación a cargos, cursos, comisiones y más actividades profesionales se atenderá a los merecimientos y títulos del destinatario.

La resolución no contiene disposición alguna que permite conocer las causas por las cuales el accionante no se le ha calificado idóneo para realizar el XXX curso de Estado Mayor, razón por la que la resolución referida vulnera el derecho al debido proceso en cuanto éste demanda que las resoluciones que afecten a las personas deben contener la necesaria motivación que se constriñe a la explicación de la pertinencia de los antecedentes de hecho a los principios y disposiciones jurídicas aplicables. En el caso, las normas aplicadas nada dicen de las causales por las que se considera la falta de idoneidad para la realización del curso.

NOVENA.- Mediante Resolución N° 2005-099-CsG-PN de 28 de febrero de 2005 se califica al accionante no idóneo como aspirante al XXI curso de Estado Mayor, por estar incurso en las reformas al Reglamento de la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional que establece que no podrán ser candidatos ni cursantes quienes: c) Por cuestiones judiciales hubieren permanecido más de dos años fuera de servicio en su vida profesional.

El impedimento señalado en la resolución fue incorporado al Reglamento Interno de la Escuela Mayor, mediante reforma, adoptada en Resolución N° 2005-046-CsG-PN de 17 de enero de 2005, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Ha señalado el demandante que fue colocado a disposición del Ministerio de Gobierno durante el tiempo que duró un juicio por prevaricato iniciado en el año 1993, juicio que concluyó con su sobreseimiento definitivo. En la audiencia pública los demandados confirman lo señalado por el actor puntualizando que permaneció en situación a disposición del Ministerio de Gobierno desde el 2 de julio de 1993 hasta el 23 de mayo de 1996, y, además argumentan que esta situación configura "estar fuera de servicio"; sin embargo, la misma resolución reformativa al Reglamento hace una distinción entre la situación a disposición del Ministerio de Gobierno y la permanencia fuera de servicio, pues se las considera dos causas diferentes para no ser considerado idóneo para el curso de Estado mayor, consignadas en las letras b) y c), respectivamente, del artículo innumerado añadido al artículo 74 del Reglamento de la Escuela de Estado Mayor.

La resolución que califica de no idóneo al accionante para realizar el curso de Estado Mayor no contiene una debida motivación pues aplica una disposición reglamentaria no aplicable al antecedente de hecho, pues el actor se encontró

en situación de disposición del Ministerio de Gobierno y no fuera de servicio; y, aún si este fuere caso, aplica de manera retroactiva una nueva disposición reglamentaria, pues, el actor permaneció a disposición del Ministerio de Gobierno los años 1993 a 1996 y la nueva disposición fue aprobada en el mes de enero de 2005; en todo caso, la resolución vulnera los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 23, números 26 y 27 y 24, número 13 de la Constitución Política.

DECIMA.- El accionante ha sido colocado en cuota de eliminación por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. Al respecto, cabe señalar que, como se ha mencionado anteriormente, no le correspondía al actor ascender aún al grado de Coronel por cuanto fue ascendido al grado de Teniente Coronel a partir del 10 de julio de 2003, debiendo permanecer en el mismo por cinco años; en consecuencia, la autoridad ha actuado inobservando la normativa policial que rige para el efecto; por otra parte, las resoluciones que califican su falta de idoneidad para el efecto, como igualmente se ha analizado fueron, emitidas con violación a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, vicios que también afectan a la resolución impugnada por cuanto se sustenta en los referidos instrumentos que nacieron viciados de inconstitucionalidad.

DECIMA PRIMERA.- Es indudable que la resolución impugnada ocasiona grave e inminente daño al accionante, ya que, de conformidad a la normativa legal policial, la colocación en lista de eliminación de un miembro policial constituye precisamente un mecanismo de separación de las filas policiales, previa la colocación en situación transitoria; consecuentemente se le coloca en condición de desocupación sin la posibilidad de continuar prestando sus servicios a la Institución en una actividad que le permita obtener los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, aceptar el amparo planteado, dejando sin efecto la resolución que coloca en lista de eliminación al accionante;
2. Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución; y,
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0911-2005-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0911-2005-RA

ANTECEDENTES: La ciudadana Mariana del Rocío Carrasco Miranda, en su calidad de Presidenta Provisional y Representante Legal de la Preasociación de Vendedores Ambulantes de Frutas Tropicales “Riobambeñita”, propone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Municipal.

En lo principal manifiesta que mediante oficios números 1055-AJ-05 y 119- CNR, del 16 de septiembre del 2005, y en especial con la resolución administrativa número 111.S. C. M-2005 del 27 de septiembre del 2005, se les ha hecho conocer el 4 de octubre del 2005 que, en forma ilegal y arbitraria, los señores Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Municipal han dispuesto el acto ilegítimo que a continuación se transcribe: “...En la permanencia de cuatro años que me vengo ocupando las acciones como Comisario Municipal, las personas denunciadas han venido laborando sin ninguna autorización ni permiso municipal otorgado por el Ilustre Municipio de Riobamba, peor aún la señora Mariana del Rocío Carrasco, por cuanto dicha persona ha ejercido otra actividad económica que no es de frutas tropicales y dando cumplimiento a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a la Ordenanza Municipal N° 004 sobre el control y uso de la vía pública y además al haber disposición verbal por parte del Concejo Cantonal en Pleno para que se prohíba cualquier actividad económica en vehículos que recorran y que se estacionen en diferentes puntos de nuestra ciudad por cuanto perturba el comercio, ordenada y cumpliendo con todas las normas legales en los diferentes mercados...” “...Art. 1 Queda prohibido la venta de frutas tropicales y otro tipo de productos en vehículos de manera ambulante, no se permitirá que se comercialicen estas mercancías en ningún tipo de transporte sea este manual o mecánico, y peor aún con la utilización de altos parlantes por las calles y vías de la ciudad de Riobamba. Art. 2 En caso de incumplimiento de esta resolución por parte de los comerciantes, por primera vez se procederá al decomiso de sus productos y multa económica del 15 al 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, los productos decomisados serán entregados una vez cancelada la multa. Art. 3 En caso de reincidencia el producto decomisado será entregado a las casas asistenciales, asilo de ancianos, guarderías y otras instituciones de carácter benéfico para lo cual la Comisaría Municipal levantará un acta de entrega recepción de dichos productos. Art. 4 Para dar cumplimiento a esta resolución administrativa, la Ilustre Municipalidad a través de los señores Comisarios Municipales, administradores e Inspectores de mercados, coordinaran las acciones con los miembros de la Policía Municipal y la Fuerza Pública...” Solución esta que implica violaciones flagrantes a las garantías y derechos constitucionales, que es de conocimiento público que desde hace 15 años aproximadamente, los compañeros en forma individual y separadamente, hoy agremiados a la pre-asociación de vendedores ambulantes de frutas tropicales “Riobambeñita”, vienen dedicados a la actividad de venta ambulante en camionetas de frutas tropicales, con la autorización verbal de las autoridades municipales, quienes a pesar de sus

pedidos permanentes y constantes a que les conceda las respectivas autorizaciones para su trabajo, previo al cumplimiento de sus obligaciones municipales, les han indicado que el derecho al trabajo les asiste a todas las personas y que no necesitan autorización alguna para laborar, es así que han venido desempeñando con dignidad esta actividad, sin que exista problema alguno, pero sucede que a inicios del mes de septiembre del 2005, el señor Comisario Municipal, ha empezado a perseguirles y a evitar por todos los medios que sigan laborando normalmente.

Que en virtud de que el acto administrativo señalado anteriormente ha causado a la compareciente y a los demás socios de la asociación un daño inminente, grave e irreparable, ya que no pueden ejercer el legítimo derecho al trabajo y a la empresa, con el mismo derecho de otras personas que ejercen en forma ambulante con un automotor sus actividades económicas, previstas en las normas constitucionales invocadas, por lo tanto solicita se le conceda el amparo constitucional y se disponga se deje sin efecto el acto administrativo impugnado para remediar el daño que se les ha causado.

En la Audiencia Pública el demandado responde así a la presente acción: Que el recurso de amparo es un recurso extraordinario, que de forma preferente y sumaria busca remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión de una autoridad pública, en el asunto subjuice en cuanto a la legitimación de personería que es solemnidad sustancial de todos los juicios e instancias, la actora se atribuye la calidad de Presidenta Provisional y Representante Legal de la Asociación de Vendedoras Ambulantes de Frutas Tropicales “Riobambeñita”, organización que no constituye per-se una persona jurídica, puesto que para ser tal debe constituirse de acuerdo con las normas legales y ser reconocida por el Estado; Que el recurso planteado no reúne los requisitos que exige el Art. 95 de la Constitución Política del Estado ya que la Municipalidad, en uso de las atribuciones consagradas en los Arts. 228 y siguientes de la carta política, le otorga la facultad legislativa y el Art. 15 numeral 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como funciones primordiales de las municipalidades, el regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del Cantón, y en virtud de ello es que la Municipalidad aprobó la ordenanza que regula la ocupación y el cobro de la utilización de la vía pública de la ciudad de Riobamba, por lo que solicitan se deseche y se rechace la acción de amparo constitucional por incumplir los requisitos fundamentales previstos en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y el Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

El Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, declaró improcedente la acción de amparo constitucional formulada por la actora, decisión que fue apelada para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca** concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTO.- El artículo 95 de la Carta Política prevé la posibilidad de que "...Cualquier persona, por sus propios derechos, o como representante **legitimado de una colectividad**, podrá proponer acción de amparo constitucional ante el órgano de la Función Judicial designado por la Ley...". Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, preceptúa que podrán proponer acción de amparo constitucional "**...tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso** que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley, o cualquier otra persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente..."

La Constitución Política garantiza el derecho de asociación, en virtud del cual, las personas pueden agruparse en torno a distintos objetivos, uno de ellos, la defensa en el desarrollo de actividades comunes, como las asociaciones cooperativas, de artesanos, etc., en el presente caso, de pequeños comerciantes dedicados a la venta de frutas a la población riobambeña, quienes han iniciado un proceso de formación de una organización, razón por la que su Presidenta se encuentra legitimada para representarlos en esta acción.

QUINTO.- Es pretensión de la accionante que se suspenda definitivamente los efectos del oficio número 119-CMR, suscrito el 16 de septiembre del 2005, por el Comisario Municipal de Riobamba; así como de la Resolución Administrativa número 111.S. C. M.2005, expedida por el Alcalde de la I. Municipalidad de Riobamba el 27 de septiembre del 2005.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales esgrimidas por la demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

SEXTO.- En cuanto concierne a la comunicación número 119-CMR, suscrita el 16 de septiembre del 2005, por el

Comisario Municipal de Riobamba, en esta únicamente consta, en resumen, que se han mantenido reuniones con las personas que se dedican al comercio ambulante en la ciudad de Riobamba, cuya actividad perturba el comercio ordenado genera competencia desleal a quienes se dedican a esta actividad de manera ordenada; reuniones que han tenido por objeto lograr un acuerdo para llevar a cabo un proceso de reubicación de tales personas.

Lo anotado permite concluir a esta Magistratura que, la misiva a que se ha hecho referencia, no contiene disposición alguna que afecte a la asociación a la que representa la acción, más bien, da cuenta de la intención de la autoridad municipal de efectuar diálogos tendientes a ordenar la actividad comercial ambulante de la ciudad de Riobamba. Por lo tanto no existe ilegitimidad que declarar respecto al referido acto.

SÉPTIMO.- Por otra parte, consta de fojas 6 a la 7 de los autos, un ejemplar de la Resolución Administrativa número 111. S. C. M. 2005, emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad de Riobamba, el 27 de septiembre del 2005, mediante la cual se expidió la "**Resolución Administrativa que regula el comercio informal y ambulante de frutas tropicales y otros productos; en calles y alrededores de plazas, mercados y parques de la ciudad de Riobamba**".

De la lectura y análisis del acto en alusión, esta Magistratura concluye en que el mismo es de naturaleza normativa, en tanto comporta disposiciones de carácter abstracto, general y obligatorio, puesto que regula situaciones impersonales y objetivas.

OCTAVO.- Tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el fallo expedido dentro de la causa número 0037-04-TC, los actos de esta naturaleza (normativa) van dirigidos siempre a regular situaciones jurídicas de interés general, sin que sea de su esencia la identidad de los individuos o conglomerado sobre los cuales surtirá sus efectos; a contrario sensu de lo que ocurre con los actos administrativos, que producen efectos jurídicos **individuales de forma directa**, y pueden ser objeto de estudio y pronunciamiento del máximo organismo de control constitucional –en cuanto a su legitimidad– mediante acción de amparo constitucional.

Para atacar los vicios de inconstitucionalidad de los actos normativos, la Constitución Política del Ecuador, ha previsto en el número 1 del artículo 276, la acción de inconstitucionalidad, la cual debe ser propuesta directamente ante el Tribunal Constitucional, disposición con la que concuerda el número 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, y que debe ser tramitada en la forma establecida en los artículos 18 y siguientes de este cuerpo de leyes.

NOVENO.- La resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio del 2001, y publicada en el Registro Oficial número 378 del 27 de julio del mismo año, establece en la letra a) del artículo 2, que **la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano** cuando se la interponga respecto de "...Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos – leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o

en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional...”

Concuerda con la disposición de marras, la contenida en el número 5 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial número 492 del 11 de enero del 2002, que determina que **no procede la acción de amparo**, y por tanto será inadmitida “...Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o “erga omnes”...”

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Mariana del Rocío Carrasco Miranda, en su calidad de Presidenta Provisional y Representante Legal de la Preasociación de Vendedores Ambulantes de Frutas Tropicales “Riobambeñita”; y,

2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines pertinentes. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Enrique Tamariz Baquerizo, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSÉ GARCÍA FALCONÍ Y ENRIQUE TAMARIZ BAQUERIZO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0911-2005-RA.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de

particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- En el presente caso, los accionantes, miembros de la Preasociación de Vendedores Ambulantes de Frutas Tropicales, representados por su Presidenta, conforme justifican con la copia certificada del acta constitutiva, solicitan tutela a su derecho al trabajo que consideran vulnerado tanto por el contenido del Oficio N° 119-CMR de 16 de septiembre de 2005 remitido por el Comisario Municipal al Abogado de Sindicatura de la Municipalidad de Riobamba como por la resolución N° 111 S.C.M. 2005, emitida por el Alcalde de Riobamba el 27 de los mismos mes y año.

QUINTA.- El artículo 95 de la Carta Política prevé la posibilidad de que “...Cualquier persona, por sus propios derechos, o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer acción de amparo constitucional ante el órgano de la Función Judicial designado por la Ley...”. Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, preceptúa que podrán proponer acción de amparo constitucional “...tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley, o cualquier otra persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente...”

La Constitución Política garantiza el derecho de asociación, en virtud del cual, las personas pueden agruparse en torno a distintos objetivos, uno de ellos, la defensa en el desarrollo de actividades comunes, como las asociaciones cooperativas, de artesanos, etc., en el presente caso, de pequeños comerciantes dedicados a la venta de frutas a la población riobambeña, quienes han iniciado un proceso de formación de una organización, razón por la que su Presidenta se encuentra legitimada para representarlos en esta acción.

SEXTA.- En la comunicación remitida por el Comisario Municipal a la Abogada de Sindicatura, que se impugna en esta acción, fundamentalmente se informa que se han tenido reuniones con las personas que se dedican al comercio ambulante en la ciudad de Riobamba que perturban el comercio ordenado y realizan competencia desleal a quienes se dedican a esta actividad ordenada, a fin de reubicarles adecuadamente, pero que ellos se “aferran a seguir cometiendo esta clase de irregularidades” .

La resolución emitida por el Alcalde de Riobamba, impugnada también en esta acción, en lo fundamental, dispone:

- a) La prohibición de venta de frutas tropicales y otros productos, en transportes manuales o mecánicos y con uso de altavoces en las calles de Riobamba;
- b) El decomiso de los productos y multa del 15% al 50% de la remuneración básica en caso de incumplimiento de la resolución, devolución de productos, una vez cancelada la multa;
- c) Entrega del producto a casas asistenciales, en caso de reincidencia; y
- d) La coordinación de acciones para el cumplimiento de la resolución con comisarios, administradores e inspectores de mercados, Policía Municipal y Fuerza Pública.

La resolución, inequívocamente, se dirige a un determinado y particular sector de la población (comerciantes ambulantes de frutas tropicales) y, de manera concreta, surte efectos única y exclusivamente para ellos, pues son quienes se encuentran prohibidos de efectuar sus ventas en las calles y en caso de hacerlo, son sujetos de sanción.

SEPTIMA.- Los considerandos de la resolución impugnada fundamentan la decisión en el derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación y en el de disponer bienes y servicios de óptima calidad, así como en disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre el uso del espacios públicos y en el respeto a la Constitución y la Ley, en virtud de lo cual, resuelve prohibir una determinada actividad que no es extraña en ninguna ciudad del Ecuador, el comercio informal, a la que se incorporan cada vez más cantidad de personas impedidas de acceder a actividades formales y permanentes ya en la producción, ya en el comercio, como consecuencia de la crisis que afecta el aparato productivo del país.

OCTAVA.- Si la información del Comisario Municipal referida anteriormente es el antecedente de la resolución analizada, ésta ha sido adoptada en razón de no haber podido persuadir a los vendedores ambulantes de frutas de la necesidad de dejar de vender estos productos, frutas en las calles, lo cual constituiría competencia desleal, situación que pretende ser resuelta con medidas de carácter represivo que conlleva el control municipal en coordinación con la Policía Municipal y la Fuerza Pública, medida que posiblemente limpie de vendedores ambulantes las calles, aún de aquellos que realizan el comercio de frutas en vehículos no contaminantes, como son carretillas impulsadas manualmente o movidas por bicicletas.

NOVENA.- Procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir a la protección de los intereses locales es uno de los fines de la Municipalidad señalados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en virtud de lo cual, corresponde a sus personeros actuar de manera justa y equilibrada. No se ha demostrado en el proceso que como contrapartida de la supresión de las ventas ambulantes se haya adoptado medidas efectivas para permitir que las personas que han optado, como medio de subsistencia, por una actividad informal puedan desarrollarla en condiciones que garanticen su efectivo desenvolvimiento como una ubicación adecuada, de fácil acceso de población para la adquisición de los productos expedidos por estas personas. Lo contrario significa simplemente eliminar las ventas ambulantes sin importar la

suerte de quienes las realizan, vulnerando el derecho al trabajo como medio de existencia decorosa e ingresos que permitan cubrir las necesidades de las personas y sus familias, en consecuencia, causando daño grave que se expresa precisamente en la imposibilidad de realizar una actividad de comercio que permita la subsistencia de los vendedores y sus familias.

DECIMA.- Por otra parte, el artículo 24, numeral 1, de la Constitución Política, garantiza que nadie podrá ser juzgado actos u omisiones no tipificadas legalmente como infracciones penales, civiles o de otra naturaleza ni podrán ser sujetos de sanciones no prevista en la Constitución o la Ley, situación que se presentará de aplicarse la resolución que establece sanciones a los vendedores ambulantes que contraríen la prohibición dispuesta por el Alcalde de Riobamba.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la resolución N° 111S.C.M.de septiembre 27 del 2005 emitida por el Alcalde de Riobamba, hasta que la Municipalidad organice un programa de reubicación de las ventas ambulantes que pretende regular la resolución, garantizando a los vendedores condiciones adecuadas para el desarrollo de su actividad;
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales; y,
- 3.- Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento de la presente resolución.-
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

f.) Dr. José García Falconí, Vocal

f.) Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0063-2006 HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0063-2006-HD**

ANTECEDENTES: El señor doctor Robert Fernando Idrovo Vera, comparece ante el Juzgado de lo Penal del cantón Milagro y plantea recurso de hábeas data en contra del Jefe de Policía Judicial de Milagro. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 29 de julio del 2006, aproximadamente a las 17h30, cuando se encontraba atendiendo a sus pacientes en el Policlínico Maternidad Idrovo de su propiedad, situado en la vía a Mariscal Sucre 522 de la ciudad de Milagro, sin boleta constitucional de detención y previo el allanamiento de su domicilio por parte del Teniente de Policía Byron Palacios Merino, fue privado de su libertad, aduciendo que ha sido encontrado en delito flagrante, por un supuesto legrado practicado a una señorita diez horas antes, por lo que fue fichado en las dependencias de la Policía Judicial de Milagro.

Que el Agente Fiscal estableció que no hubo delito alguno, desistiendo el denunciante de su acusación y que la supuesta agraviada en su declaración señaló que no hubo ninguna agresión, sino que se trató de un legrado terapéutico para salvar su vida.

Que en razón a que la ficha policial instrumentada en su contra es ilegítima y violenta sus garantías constitucionales, solicita se disponga al Jefe de la Policía Judicial de Milagro, poseedor de la información, la eliminación de la ficha policial que se encuentra en los libros del Archivo Central de Milagro.

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Jefe de la Subjefatura de la Policía Judicial de Milagro, manifestó que el artículo 18 literal g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, señala que la representación judicial la ejerce el Comandante General de la Policía Nacional, por lo que en este caso existe falta de personería jurídica, siendo nulo el procedimiento. Que la detención del recurrente se ha producido en las circunstancias que contempla el parte policial realizado por el Teniente Byron Palacios Merino y el Sargento Henry Noblecilla, el que fue puesto en conocimiento del Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, con oficio No. 2006-3192-PJ Milagro de 31 de julio del 2006, con informe investigativo No. 2006-1776 de 31 de julio del 2006. Que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Control Constitucional dispone que no es aplicable el recurso de hábeas data cuando puede obstruir la justicia y la eliminación que solicita por disposición de la ley, debe mantenerse en el archivo de registros públicos y privados. Citó los artículos 186 inciso cuarto de la Constitución; 56 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal; y, 73 del Reglamento de la Policía Judicial. Que el artículo 99 del Reglamento contempla que el Archivo Central Nacional y Provincial de la Policía Judicial tiene por finalidad mantener en forma reservada registros oficiales y penales actualizados, referidos a personas que por diversos motivos han sido inmersas en causas procesales, judiciales o investigaciones policiales no resueltas o que han merecido sentencia condenatoria. Citó también los artículos 101, 103 y 20 numeral 15 del Reglamento de la Policía Judicial. Que la Dirección Nacional de la Policía Judicial amparada en disposiciones legales ha registrado la detención del doctor Robert Fernando Idrovo Vera, cuyos antecedentes constan en la documentación de la Fiscalía y del Juzgado Undécimo de lo Penal y que se ha respetado sus derechos constitucionales.

El Juez Undécimo de lo Penal del Guayas, resolvió declarar sin lugar el recurso de hábeas data interpuesto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en el presente caso.

SEGUNDO.- Toda persona, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismo o sobre sus bienes, constan en entidades públicas y privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y además, tiene la facultad de solicitar ante el funcionario respectivo la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERO.- El hábeas data protege el buen nombre, la dignidad, la buena reputación, la intimidad de la persona ante la existencia de datos que reposan en entidades públicas o privadas y que tengan las características de erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos. Es una vía constitucional por la que, el que se creyere afectado, puede conocer el uso que se ha dado a los documentos, banco de datos o informes y cual es el propósito de mantenerlos, y si es el caso, concede el derecho para solicitar a quien posea la información la actualización o su rectificación, eliminación o anulación, si perjudicaren sus cualidades personales o afectaren su intimidad.

CUARTO.- En la especie, la pretensión del doctor Robert Fernando Hidrovo Vera es que se disponga al Jefe de la Policía Judicial de Milagro, poseedora de la información, la eliminación de la ficha policial que se encuentra en los libros del archivo central de Milagro. Del estudio de los autos, se establece que en el Archivo de la Subjefatura de la Policía Nacional de Milagro reposa una documentación que hace referencia al Informe Nro. 2006-1776-PJ-M, de fecha 31 de julio del 2006, caso Nro. 2006-1776-PJ-M; detenido a órdenes de la Autoridad, Hidrovo Vera Robert Fernando; asunto delito contra la vida; lugar vía a Mariscal Sucre; autoridad judicial Juez Undécimo de lo Penal del Guayas; Fiscal que conoce Ab. Napoleón Pazos Feijó; Agente PJ-M Byron Oliver Palacios Merino Tnte. de Policía y Henry Bismarck Nobleciolla Ríos Sgts. de Policía, así como también unos anexos que hacen referencia a las investigaciones realizadas en el caso.

QUINTO.- La Policía Nacional, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 183 de la Constitución Política de la República, tiene la misión fundamental de garantizar la seguridad y orden públicos; y según la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Código de Procedimiento Penal, Reglamento de la Policía Judicial, entre sus misiones, tiene la prevención e investigación de las infracciones, la aprehensión de los presuntos infractores, es un organismo auxiliar de la administración de justicia, y en mérito del ejercicio de las funciones, mantiene los registros fotográficos y dactiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes o con órdenes de autoridad competente; organiza y actualiza los archivos de registros filiatorios, alfabéticos, dactilares, monodactilares; efectúa las tomas fotográficas con placa de individualización, son de carácter referencial y reservada y contiene los datos de la sección, el número de registro, el nombre y apellido de la persona que se registra,

su estatura, su ingreso; organiza y actualiza el archivo necrodactilar con las tarjetas decadactilares; consigna, cruza y clasifica en forma exclusiva la información en el archivo central nacional y o provincial para concederla a las autoridades judiciales o policiales, en forma legal.

SEXTO.- Los documentos existentes en el archivo de la Subsección de la Policía Nacional de Milagro no pueden ser eliminados. Corresponden a los archivos de la Institución Policial y dan fé de su actuación en la aprehensión e investigaciones realizadas en la persona de Robert Fernando Hidrovo Vera, tanto más, que en fotocopia o al carbón fueron enviados a conocimiento del Fiscal Ab. Napoleón Feijó y también al Juez Undécimo de lo Penal del Guayas, y son parte integrante del expediente de investigación previa Nro. 29-50-2006. De procederse a la eliminación solicitada, se hubiese de transgredir la disposición contenida en el inciso primero del artículo 36 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, según el cual no es aplicable al hábeas data "...o cuando pueda obstruir la acción de la justicia".

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Penal del Guayas con despacho en Milagro; en consecuencia, se declara sin lugar el hábeas data interpuesto por el doctor Robert Fernando Hidrovo Vera;
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes;y,
 - 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial".
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSÉ GARCÍA FALCONÍ Y TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0063-2006-HD.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en el presente caso.

SEGUNDA.- Toda persona, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismo o sobre sus bienes, constan en entidades públicas y privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y además, tiene la facultad de solicitar ante el funcionario respectivo la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data. Se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, y que de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín. El primer vocablo con el significado de "conserva o guarda tu" y el segundo con el de "fecha" o "dato". El hábeas data a decir de Miguel Angel Ekmekdjian Calogero, constituye "Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales". El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.

CUARTA.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data al igual que el amparo constitucional, constituye un mecanismo procesal de defensa y protección efectiva de los derechos garantizados en la Constitución Política. En el caso, la pretensión de la recurrente de requerir a través de esta garantía la eliminación de la ficha policial que se encuentra en los libros del Archivo Central de la Policía Judicial de Milagro, una vez que el Agente Fiscal en la Indagación Previa No 29-50 -2006, de 1 de agosto del 2006, que consta a fojas 44 del expediente, determina que no hay suficientes elementos de convicción para dar inicio

a la etapa de Instrucción Fiscal puesto que no se ha configurado delito alguno hasta la fecha” razón por la cual en “aras de una correcta y justa administración de justicia solicita la revocatoria de la orden de detención que pesa en contra de Robert Fernando Idrovo Vera, y el Juez Undécimo de lo Penal de Guayas, con fecha 01 de agosto del 2006, revoca la orden de detención de Robert Fernando Idrovo Vera.

QUINTA.- Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda y la pretensión de la recurrente, podemos establecer que según el Art. 73 del Reglamento de la Policía Judicial al referirse a los detenidos, contempla que se deberá mantener los registros fotográficos y papiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes y / o con orden de autoridad competente organizar y actualizar permanentemente los archivos de registros. Y en el inciso final de esta misma disposición se señala que los datos obtenidos en el registro de detenidos, son de carácter referencial y constituyen únicamente una base de datos reservados de uso policial en el proceso investigativo. De igual manera, el Art. 99 ibídem, establece que el Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales tienen por finalidad mantener en forma reservada, registros policiales y penales actualizados referidos a las personas que por diversos motivos han sido incurso en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas o que han merecido sentencia condenatoria.

SEXTA.- Es decir, que en uno u otro caso se exige mantener en reserva los registros policiales y penales; y esto porque, únicamente a los jueces y tribunales penales les corresponde certificar antecedentes penales, no así a las distintas instancias policiales, que por mandato normativo deben mantener en reserva los datos sobre los registros policiales y penales de las personas, y por tanto, no puede ni debe constar en los llamados Record Policiales esta información. Los antecedentes penales corresponde otorgarlos a los Jueces y Tribunales competentes y no pueden aparecer en estos documentos (Record Policial), menos cuando esta información, por sus características es reservada y cumple propósitos de investigación, sirviendo para esa actividad exclusivamente, mucho menos mantenerse y divulgarse cuando la administración de justicia se pronunció en el caso del recurrente al señalar que no existían suficientes elementos de convicción para dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal puesto que no se ha configurado delito alguno, y solicita la revocatoria de la orden de detención que pesa en contra de Robert Fernando Idrovo, y en esta virtud el Juzgado Undécimo de lo Penal de Guayas, con fecha 01 de agosto del 2006, revocó la orden de detención de Robert Fernando Idrovo Vera. En consecuencia, resulta ilegítimo el que los antecedentes policiales, que por su naturaleza deben guardar reserva, se hagan constar en el Record Policial, tal como se lo ha hecho, y consta a fojas 123 del expediente, con lo cual se rompe la reserva y trascienden hacia la opinión pública o terceros estos registros policiales, afectando el derecho a la honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

SÉPTIMA.- Entre los principios y valores jurídicos que gobiernan el proceso de administración de la información personal en el contexto de los ámbitos protegidos por el derecho al hábeas data, esta Sala resalta los de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad,

utilidad y caducidad, tal como se lo ha analizado y referido en el caso No 0004HD-06, siendo materia de estudio los dos últimos, esto es, los principios de utilidad y de caducidad o temporalidad, por ser aplicables al caso. Según el principio de utilidad, el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales debe cumplir una función específica, esto es, la satisfacción de un interés legítimo determinado por la importancia y utilidad de la información. Igualmente y de manera correlativa, resulta constitucionalmente inadmisibles el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable o que no esté protegida por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, se hace necesario señalar que la información negativa u odiosa, es decir aquella que asocia una situación (no querida, perjudicial, socialmente reprobada o simplemente desfavorable) al nombre de una persona, esté sometida a un término de caducidad o temporalidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo. Según este principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa, la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad. Igualmente, se considera constitucionalmente inadmisibles la conservación indefinida de datos personales que revelen información negativa una vez que las causas que justificaron su acopio y administración se hayan desvanecido.

OCTAVA.- Vistos los contenidos normativos de los derechos al hábeas data y a la intimidad personal, que se hallan previstos en los artículos 94 y 23, numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador, en los que se hallan concretados los principios de utilidad y de caducidad o temporalidad, la Sala encuentra que el registro de antecedentes del recurrente en el Record Policial, resulta contradictorio a los principios antes señalados, puesto que de seguirse manteniendo esta información se atenta gravemente al derecho fundamental a la honra y a la buena reputación,

NOVENA.- Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1.- Revocar la Resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el hábeas data propuesto por el señor Robert Fernando Idrovo Vera, y disponer que se eliminen de los registros del Record Policial sus antecedentes policiales y penales; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

N° 0266-2006-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0266-2006-RA

ANTECEDENTES: El señor Christian Fernando Viteri Villalba comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Secretario y Directora del Área Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Cultura, en la cual solicita se deje sin efecto el contenido del memorando interno No. DAF-350-CNC-05 de 30 de noviembre de 2005, mediante el cual se le comunica que su contrato de prestación de servicios tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el accionante ingresó a prestar sus servicios en el Consejo Nacional de Cultura desde el mes de enero hasta el mes de abril y del mes de septiembre hasta el mes de diciembre del año 2003; también desde enero del 2004 al 31 de diciembre del 2005, en calidad de mensajero, mediante contratos de Servicios Ocasionales, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura. Mediante memorando interno No. DAF-350-CNC-05 de 30 de noviembre de 2005, de la Directora del Área Administrativa Financiera del Consejo Nacional de la Cultura, se le indica al accionante que el contrato de prestación de servicios tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005. Por lo que, le deja sin su puesto de trabajo, que lo ha mantenido desde varios años atrás, atentando fundamentalmente al derecho de subsistencia que es precisamente el derecho al trabajo, garantizado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Que se han vulnerado los derechos del accionante consagrados en el artículo 18, el derecho a la igualdad ante la ley previsto en el numeral 3 del artículo 23, el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el numeral 26 del artículo 23, el derecho al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 24, el derecho a la defensa señalado en el numeral 10 del artículo 24 y el derecho a que el acto sea motivado en los términos que lo ordena el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. Por lo que solicita se ordene la restitución a su puesto de trabajo y al pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Que en el contrato de servicios ocasionales, en la cláusula tercera consta el plazo para el cual el accionante fue contratado, esto es que regirá a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del 2005.

Que el artículo 12 del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo Nacional de Cultura establece las facultades del Secretario Técnico, una de ellas es: “Designar y/o remover a los funcionarios del Consejo Nacional de Cultura”, por lo que puede nombrar y remover al personal de la Secretaría Técnica, por lo tanto, a parte de ser la autoridad nominadora es el representante legal y la primera autoridad técnico-administrativa de la institución. Que los contratos sucesivos que se celebraron con el accionante tuvieron su fecha de inicio y su fecha de culminación, por lo que no se puede hablar de una figura de renovación de contrato, tema este que en el sector público no opera ya que se labora bajo

ejercicios económicos anuales. Además, con la promulgación del Decreto Ejecutivo 12 se dejó sin efecto las contrataciones realizadas por el destituido Presidente de la República Lucio Gutiérrez. Por lo tanto, el accionante tenía pleno conocimiento de que el plazo de duración de su contrato vencía el 31 de diciembre de 2005, hasta dejó de concurrir a laborar injustificadamente los últimos días del mes de diciembre del 2005, denotándose así su quemimportismo e irresponsabilidad de las labores a él encomendadas.

Que la culminación del plazo de vigencia del contrato al no constituir una sanción y siendo un acto legítimo de la administración pública y aceptado por el accionante a la firma del contrato, no viola las normas constitucionales ni leyes invocadas.

Que el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado estableció que el amparo resulta improcedente en este caso porque se opone a un acto derivado de un contrato o de relaciones bilaterales, en los que intervienen dos voluntades. Así lo advierte el artículo 50 numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, según el cual, el amparo no procede respecto de cuestiones de naturaleza contractual o bilateral, estas cuestiones pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional normal.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha determinó que la señora Directora de Área Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Cultura al expedir el memorando interno lo único que hizo es notificarle al accionante de que su contrato de prestación de servicios ocasionales tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, consecuentemente no se evidencia de que existe acto ilegítimo. Además, el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional establece que no procede la acción de amparo constitucional y por lo tanto será inadmitida respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral; en consecuencia, procede a desechar la acción de amparo constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia

de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTO.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, determina que actuó en base al Art. 12 del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo Nacional de Cultura, que en el apartado quinto, dice: “Designar y/o remover a los funcionarios del Consejo Nacional de Cultura...”, la autoridad en mención usó dicha potestad, para terminar una relación laboral, entre el accionante y dicha Institución Estatal. Entre dichas partes se celebraron algunos contratos en los que el accionante, señor Christian Viteri, cumplía las funciones de auxiliar de servicios y mensajería, dichos contratos son los siguientes: 1.- Contrato de Servicios Personales, el **16 de enero hasta el 15 de abril de 2003**; 2.- Contrato de Servicios Personales, del **8 de septiembre, hasta el 31 de diciembre de 2003**; 3.- Contrato de Servicios Ocasionales, del **5 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004**; 4.- Contrato de Servicios Ocasionales, del **1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005**, llegando a sumar dos años y seis meses aproximadamente de relación laboral consecutiva. El primer contrato fue bajo la figura jurídica de Contrato de Servicios Personales, contenido en la Ley de Servicios Personales pro Contrato, publicada en el Registro Oficial No. 364 del 7 de agosto de 1973. El Art. 2 de dicha norma, determinaba lo siguiente: “Los contratos por servicios ocasionales, solo podrán celebrarse con personal técnico, especializado o práctico por el plazo de noventa días improrrogables, por una sola vez por cada ejercicio económico...” Esta disposición, no se cumplió, porque se celebró en el mismo año, un segundo Contrato de Servicios Personales, del 8 de septiembre del 2003 al 31 de diciembre del mismo año. Reflejando con ello, que dichos contratos estaban supliendo una necesidad permanente y o eventual del Consejo Nacional de Cultura.

QUINTO Posterior a los contratos mencionados, se celebraron dos contratos adicionales, cada uno por el plazo de un año, bajo la figura de Contrato de Servicios Ocasionales. El Art. 20 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 184, del 6 de octubre del 2003, determina lo siguiente: “La prestación de servicios ocasionales por contrato ser regirá por las normas de esta Ley y su Reglamento...”, en concordancia con el Art. 65, ibidem, que dice: “la suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales siempre que existan recursos económicos para este fin (...). Para las demás entidades del Estado, la autoridad nominadora resolverá previo el informe de al respectiva Unidad de Administración de Recursos Humanos...”, con la suscripción de dichos contratos, se confirma que la necesidad de un auxiliar de servicios y de mensajería, en la institución son permanentes. En todos lo contrato celebrados entre el accionante y el Consejo Nacional de Cultura, se refleja dicha necesidad permanente, en la Primera Cláusula, dice: **“El Consejo Nacional de Cultura, para el normal desenvolvimiento de sus actividades, relacionadas principalmente con la entrega oportuna y**

eficaz de documentación generada por la misma hacia otras instituciones, requiere de un auxiliar de servicios que cumpla con esta función y además otras actividades inherentes al cargo de un auxiliar de servicios que necesite la Secretaría Técnica...” (las negrillas son nuestras).

SEXTO.- A fojas 20, se encuentra el Memorado interno No. DAF-350-CNC-05, en el que la Directora de Área Administrativa Financiera del Consejo Nacional de cultura le hace conocer al accionante, que el contrato de servicios ocasionales tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005. El 2 de enero de 2006, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, a fojas 38 del presente expediente, le solicita al Secretario Nacional Técnico de SENRES, lo siguiente: **“El Consejo Nacional de Cultura requiere para el cumplimiento de su misión, visión y objetivos institucionales expuesto en el Orgánico Estructural la contratación de las siguientes personas: (...), Sr. Pablo Antonio Torres Quezada, quien realizará actividades de mensajería. Los contratos regirán a partir de 1 de enero hasta 31 de diciembre del 2006 (...),** estos contratos se financiarán con cargo a la partida presupuestaria No. 11460000H21300000005 **correspondiente a servicios personales por Contrato.** De igual forma en el Informe Técnico para la contratación de Personal del CNC, emitido por la Directora de Área Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Cultura, que consta de fojas 40 a 41, del presente expediente, en lo pertinente dice: **“...ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.- Mediante resolución No. 017-2001-CNC de 15 de octubre de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 443 de 30 de octubre del mismo año, se aprueba el Estatuto Orgánico Estructural por Procesos del Consejo Nacional de Cultura.(...)** En el caso de Sr. Pablo Torres las actividades que desarrollará en la Institución son: -Mensajería, entrega de documentación diversa Instituciones Públicas y Privadas, actividades Propias del Auxiliar de servicios de la Institución...” (las negrillas son nuestras). Del texto precedente, se colige una vez más que la Institución pública en mención, requiere en forma permanente de un auxiliar de servicios al igual que un mensajero, que en el presente caso, ambas actividades las realiza una sola persona. Además que el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura solicita se le entregue por parte de la SENRES la autorización para contratar a un mensajero por un año, bajo la partida presupuestaria denominada Servicios Personales por Contrato, figura contractual establecida por la Ley de Servicios Personales por Contrato, derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 184, del 6 de octubre de 2003.

SÉPTIMO.- El artículo 95, de la Constitución Política del Estado, determina las hipótesis jurídicas necesarias, para que opera la acción de amparo constitucional. En primer lugar, la ilegitimidad del acto proveniente de autoridad pública. El accionante venía laborando en forma ininterrumpida, por un determinado tiempo para el Consejo Nacional del Cultura, adquiriendo el derecho a la estabilidad, al respecto, el caso No. 0512-2005-RA, de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en su sexto considerando determinó lo siguiente: “... en un caso similar que se analiza, el señor Procurador General del Estado, mediante oficio de 6 de marzo del 2002, instruye.... En lo que respecta a que la cartera de Estado a su cargo vincule al personal bajo la modalidad de Servicios Personales por Contrato...el Ministerio de Bienestar social, **has**

desvirtuado la naturaleza de ese vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI ha contratado personal para trabajar de modo habitual es decir, no solo por noventa días, sino más, por lo que la situación de ese personal se asimila a la de los servidores públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...” (las negrillas son nuestras), fundamento que ratifica que lo actuado pro parte del Secretario Técnico de Cultura, fue contrario a la norma vigente, interpretando en forma abusiva y a su vez extensiva la norma de derecho público. Se ha vulnerado por parte de la autoridad pública, el Art. 119 de la Constitución Política del Estado, que dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrá ejercer otras distribuciones que las consignadas en la constitución y e la ley, y tendrán deber de coordinara sus acciones para la consecución del bien común.” La segunda hipótesis del Art. 95 de la Norma Suprema, es que el acto ilegítimo de autoridad pública, vulnera directamente derechos subjetivos del accionante. El Secretario Técnico del consejo Nacional de Cultura, vulneró los siguientes derechos: 1.- El derecho al trabajo, contemplado en el Art. 35 de la constitución Política del Estado, el mismo que fuere limitado a través de una disposición ilegítima y a la vez carente de motivación. 2.- El derecho a la estabilidad laboral, porque el accionante, viene laborando en forma permanente, en actividades que son indispensables par el normal desenvolvimiento y gestión de el Consejo Nacional de Cultura, principio contenido en el Art. 124, ibidem. 3.- Trato discriminatorio en contra del accionante, porque no se ha dado un trato igual ante la ley, precepto contenido en el Art. 23 numeral 3, de la Constitución Política del Estado, esto se demuestra por el hecho que al accionante se le ha mantenido vinculado únicamente por contratos sucesivos, limitándosele la oportunidad de acceder a una carrera administrativa. 4.- La Seguridad Jurídica, contenida en el Art.24 numeral 26, de la Constitución Política del Estado, la autoridad pública, se amparó en la potestad, para remover al funcionario, contenida en el Art. 12 del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo Nacional de Cultura pero no ha cumplido con todas las disposiciones legales, antes indicadas. Razón fundamental, por lo que se considera que el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, actuó arbitrariamente.

Finalmente, es necesario que el accionar ilegítimo de la autoridad demandada, vulnera derechos y cause daño grave e inminente. Al respecto, la autoridad en mención solicitó a la SENRES, autorización para contratar a determinadas personas, entre las cuales, una de estas supliría la necesidad de mensajería y adicionalmente las de auxiliar de servicios, siendo favorecido con dicho puesto señor Torres. Lo que refleja, el uso ilegítimo de la figura contractual de servicios ocasionales, y a su vez demuestra el grave daño que se le ocasiona al accionante, dejándosele sin la posibilidad de acceder a los ingresos que le generaba su trabajo en dicha institución, por medio de los cuales cubría sus necesidades elementales y las de sus dependientes directos. Bajo ningún concepto se esta afectando derecho de terceros, respecto de los cuales, tendrá la autoridad respectiva que responder en caso de reclamos o procesos en su contra.

En caso de existir derechos adquiridos, por parte de un tercero, como efecto de su relación laboral con el Consejo Nacional de Cultura, en la que cumpla las funciones de

auxiliar de servicios y mensajería, será la autoridad en mención queine enn primera instancia absolverá os reclamos, o la justicia ordinaria si el caso lo amerita, porque la resolución de la presente Sala del Tribunal Constitucional no afecta ni debe afectar derechos de terceros.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia aceptar la acción de amparo presentada por el señor CHRISTIAN FERNANDO VITERI VILLALBA. La presente Resolución bajo ningún concepto significa afectación de los derechos de terceros;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante CHRISTIAN FERNANDO VITERI VILLALBA, para reclamar ante las instancias legales del ordenamiento jurídico ordinario el pago de sus remuneraciones por la cesación de sus funiones; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor de los doctores Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Marcelo Páez Sánchez, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Juan Montalvo Malo, en sesión del día martes trece de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR JUAN MONTALVO MALO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0266-2006-RA.

Quito D. M., 13 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección

destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es, sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en el Memorando DAF-350-CNC-05, emitido por la Directora del Area Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Cultura, por disposición emanada del Secretario Técnico de la mencionada entidad (memorato ST-238-05-CNC), mediante el cual, se notifica al accionante que el contrato de prestación de servicios que mantiene con la institución, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, determina que actuó en base al Art. 12 del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo Nacional de Cultura, que en el apartado quinto, dice: "Designar y/o remover a los funcionarios del Consejo Nacional de Cultura...", la autoridad en mención usó dicha potestad, para terminar una relación laboral, entre el accionante y dicha Institución Estatal. Adicionalmente, ampara su actuación en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 12, emitido por el Presidente de la República el 22 de abril del 2005, que en su parte pertinente dispone "ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los contratos de servicios personales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios institucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del destituido Presidente de la República, Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero de 2003 hasta el 20 de abril de 2005.(...) ARTÍCULO TERCERO.- El personal que se encuentra bajo la modalidad de contratos de servicios profesionales u ocasionales, terminará inmediatamente su relación contractual con el sector público ecuatoriano. Igual caso ocurrirá con las comisiones de servicios interinstitucionales."

SEXTA.- Que, de conformidad con el Art. 2, literal b) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 1, que trata de la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, "... la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de: b) Los actos de gobierno, es decir de aquellos que implican ejercicio directo

de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general." (lo resaltado es nuestro).

SÉPTIMA.- Que, el Art. 3, literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado señala que "Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. **El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley.**" Por otra parte, el inciso primero del Art. 13 del mismo cuerpo legal textualmente dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, **excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.**" (la negrilla es nuestra)

OCTAVA.- Que, de lo señalado anteriormente se desprende que el acto impugnado por el accionante es legítimo; esto, en virtud de que fue emitido por autoridad competente, ya que el Secretario Técnico, así como la Directora del Area Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Cultura, actuaron de acuerdo con lo estipulado en el Decreto No. 12 de 22 de abril del 2005 expedido por el señor Presidente de la República del Ecuador y el Art. 12 del Reglamento Orgánico por Proceso del Consejo Nacional de Cultura.

NOVENA.- Que, la contratación ocasional, como su nombre lo indica, es de naturaleza provisional o accidental, por lo que no implica la existencia de una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Además, es importante recalcar, que mediante el acto impugnado solo se notifica al accionante del vencimiento del contrato de servicios suscrito por éste con la autoridad demandada, particular que era conocido por el recurrente en virtud de la suscripción del instrumento mencionado, en el cual claramente consta la fecha de finalización de la relación contractual. Por lo dicho, mal puede el accionante alegar que los contratos que ha suscrito con el Consejo Nacional de Cultura le otorguen estabilidad alguna.

DÉCIMA.- Que, por lo dicho en la Consideración anterior, en el presente caso, el acto impugnado no corresponde a una declaración unilateral de la administración, sino que simplemente se está acatando lo estipulado por las partes en el contrato suscrito, en virtud de lo cual estamos frente a una relación contractual bilateral. En relación con esto, el

Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional numeral 6) dispone que “no procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida,...Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1.- Inadmitir por improcedente la acción de amparo presentada por el señor CHRISTIAN FERNANDO VITERI VILLALBA;

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 03 de abril del 2007; a las 13h00. En la causa No. **0266-06-RA**, agréguese al expediente el escrito presentado por el Sociólogo Manuel Ruiz Aguilar, Secretario Nacional del Consejo de Cultura y Economista Ruth Aguay Yáñez, Directora del Área Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Cultura del 23 de febrero del 2007. En lo principal el pedido de aclaración cumple con la disposición del artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. La resolución dictada en la presente causa aborda todos y cada uno de los temas planteados en la acción de amparo. En consecuencia no existe nada que aclarar, por lo que se niega el pedido. Las partes están a la resolución dictada el 13 de febrero de 2007. Notifíquese y Archívese.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Presidente.

LO CERTIFICO.- Quito, 03 de abril del 2007; a las 13h00.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera, Santiago Velásquez Coello sin constar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes tres de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0326-2006-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **0326-2006-RA**

ANTECEDENTES: El señor abogado Rómulo López Sabando, en su calidad de Comisionado de la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción CCCC, comparece ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Vocales Principales de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de 19 de enero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 19 de febrero del 2004 y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Control Cívico contra la Corrupción, las Universidades y Politécnicas del Ecuador, a través del CONESUP, le nombraron su Delegado para integrar la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Que el 10 de noviembre del 2004, inició sus actividades como Comisionado, en razón a que el Presidente de la CCCC lo impedía, argumentando que no se habían elegido a dos Comisionados.

Que en ejercicio de sus funciones, denunció ante el Pleno de la CCCC, actos insólitos de irregularidades internas ocurridas con anterioridad a su ingreso a la Institución, que involucraba a los Directores de Áreas, lo que causó reacciones negativas en su contra.

Que los Comisionados doctores Ramiro Larrea Santos, Manuel García-Jaén, Hermuy Calle Verzozzi y Ramiro Borja y Borja, quienes hacen la mayoría del Pleno, pretendieron evitar que se realicen las rectificaciones de fondo que exigía.

Que ante la contundencia de las investigaciones realizadas, los Comisionados García Jaén y Calle, apoyaron los planteamientos de los Comisionados Vanegas, Gálvez y López, en el sentido de votar por la destitución de los señores Directores Ejecutivo y Jurídico.

Que los funcionarios de Prevención, Financiero, de Investigación y de Desarrollo fueron cesados por hechos considerados corruptos por el Pleno.

Que el 10 de agosto del 2006, recibió la documentación que involucraba a BDO STERN, empresa con la que el Comité de Selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia suscribiría en ese mismo día, el contrato para evaluar y calificar las carpetas de los aspirantes a Ministros Jueces.

Que en razón a que los únicos accionistas de la empresa BDO STERN, estaban inmersos en demandas de controversia y litis pendencia por un millón de dólares de otra empresa paralela, lo que sería resuelto por la nueva Corte Suprema de Justicia, entregó la documentación al Presidente del Comité de Selección y el Comisionado Ricardo Vanegas presentó igual documentación, ante lo

cual el Comité de Selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decidió no firmar el Contrato con la empresa referida.

Que el señor Arcángel Gabriel Salvador MBA, el 22 de agosto del 2005, pidió a la CCCC que se destituya a los señores Rómulo López y Ricardo Vanegas, por haber violado la reserva al entregar la documentación al Comité Calificador de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Que el 24 de agosto del 2005, el Pleno de la CCCC y el Director Ejecutivo, mediante providencia que se ejecutorió de conformidad con la Ley, resolvió que no había lugar a la denuncia, dando por concluido el asunto.

Que el 30 de agosto del 2005, el Comisionado Ricardo Vanegas informó al Presidente de la CCCC que iniciaría una investigación acerca de graves irregularidades, presumiblemente, cometidas por el doctor José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado.

Que el 5 de septiembre del 2005, el Presidente de la CCCC, le pidió mediante comunicación, que renuncie a sus funciones e igualmente al doctor Vanegas.

Que el 7 de septiembre del 2005, en sesión formal del Pleno de la CCCC, el doctor Ramiro Borja y Borja le entregó un original "parecido al que había circulado profusamente por todos los medios de comunicación social", sumándose al pedido de renuncia los doctores Manuel García Jaén, Hermuy Calle Verzozzi y Ramiro Larrea Santos.

Que la carta referida, llegó a los medios de comunicación desde el fax ubicado en el despacho del Procurador General del Estado y la que le fue entregada el 7 de septiembre del 2005, la que tiene visibles diferencias, lo que hizo notar a los Comisionados, ante lo cual el Presidente de la CCCC y el Procurador General del Estado, manifestaron que era un error cometido por una Secretaria del Presidente de la CCCC, lo que no había sido conocido por el Departamento de Comunicación de la CCCC, que desconocía de la carta enviada.

Que el 14 de septiembre del 2005, la mayoría de 4 Comisionados, insistió en ejercer en su contra coacción moral, al pedirle públicamente que renuncie y de no hacerlo no permitirían que sesione el Pleno de la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción.

Que el 21 de septiembre del 2005, el Pleno de la CCCC, decidió sancionarlo con la suspensión en sus actividades, por no haber presentado su renuncia.

Que por segunda ocasión insiste ante la Comisión, el señor Arcángel Gabriel Salvador MBA, como supuesto veedor cívico de una inexistente Alianza Democrática Nacional, en compañía de Washington Napoleón Saltos, Dirigente de Los Movimientos Sociales, sin acreditar su existencia jurídica ni su representación.

Que el 19 de enero del 2006, el Pleno de la CCCC, decide sancionarle por segunda ocasión, destituyéndole de sus funciones.

Que todas las pruebas, apelaciones y recursos que planteó, fueron negados, sin fundamentar esa decisión, violentando el derecho al debido proceso.

Que se ha violentado los artículos 16, 17, 18, 19, 23 numerales 2, 3, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado; 1, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que se le ha causado daño grave y lesión enorme con el procedimiento degradante y la reiterada coacción moral.

Que el 20 de septiembre del 2005, el señor Ángel Gabriel Salvador Jaramillo comparece por segunda ocasión ante el Presidente de la CCCC, asumiendo una falsa identificación del inexistente Arcángel Gabriel Salvador MBA, conjuntamente con Washington Napoleón Saltos Galarza presentan la denuncia en su contra.

Que la CCCC no dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y 67 del Código de Procedimiento Civil.

Que el Pleno de la CCCC carece de competencia para juzgarlo y que ha anticipado su criterio.

Que se ha violentado el principio de legalidad, el derecho a la defensa, el derecho de igualdad, de tutela judicial efectiva al haber sido colocado en estado de indefensión.

Que la causal de destitución la sustentan en el artículo 15 de la Ley de la CCCC, aludiendo que habría tenido conflicto de intereses en la investigación del proceso interno que siguió la CCCC contra el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, Ricardo Rivadeneira Jiménez, trámite que se inició en la CCCC antes de ser designado Comisionado y que semanas después se alude a un recurso de amparo presentado por Norberto Nuremberg, en el que jamás ha intervenido.

Que amparado en la Convención Americana de Derechos Humanos interpone recurso de amparo constitucional y solicita se suspendan los efectos del acto dañoso y se le restituya a su cargo de Comisionado Principal de la CCCC en representación del CONESUP y de las Universidades Politécnicas del Ecuador.

En la audiencia pública el recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, manifestó que la Contraloría General del Estado está realizando una auditoría integral y que el Jefe de Auditores le ha remitido un informe previo en el que resalta que el abogado López en su calidad de Miembro de la CCCC, el 20 de enero del 2005, ha aumentado su remuneración en relación con las anteriores, en un 64% y que los dos Directores Administrativos Financieros que fueron nombrados por informe del abogado López, no conocían la contabilidad fiscal, por lo que fueron separados de sus cargos y que además uno de ellos integra el Consorcio Jurídico Vanegas Vanegas y tenía un juicio penal por peculado, por la suma de dos millones de sucres en la ciudad de Guayaquil. Que se afirma que ocho meses antes de que integre la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, había pronunciado en su calidad de Fiscal Subrogante, que al doctor Larrea, no se le podía imputar el delito de prevaricato por no haber dado curso a una denuncia y dispuso que se inicie un juicio penal, el que actualmente se encuentra en el Ministerio Fiscal del Guayas. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Código de

Procedimiento Penal, la petición de desestimar la denuncia contra el doctor Larrea fue elevada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó su pedido. Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Comisión, el Pleno tiene potestad privativa, controladora y juzgadora para realizar el proceso administrativo materia del recurso de amparo constitucional. Que la Resolución del Pleno de la Comisión es una resolución judicial que de conformidad con el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política, le excluye del ámbito del amparo constitucional. Que la decisión judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional especial está determinado en el trámite de los artículos 17 al 22 de la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que debe considerarse que los actos del proceso administrativo que culminaron con la destitución del señor abogado López, goza de la presunción de legitimidad. Que la acción es impertinente, injurídica, desprovista de lógica, no se fundamenta en lo que señala el artículo 95 de la Constitución.

La abogada defensora del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada es improcedente, por no reunir los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Que el Tribunal es incompetente en razón de territorio, por ser la sede de la demandada la ciudad de Quito y porque los actos impugnados fueron emitidos en esa ciudad y las Resoluciones emitidas por la CCCC deben ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional conforme lo prescribe el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción. Que al actor no se le ha violado ningún derecho civil y menos el del debido proceso. Que el acto administrativo es legítimo, por haber sido emitido por autoridad competente, debidamente motivado y dando cumplimiento a lo señalado en la Ley y el Reglamento. Que la demanda es imprecisa, pues no hace referencia a un acto administrativo en particular. Por lo señalado solicitó se declare sin lugar la demanda y se ordene su archivo.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo propuesto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, tiene un propósito de cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia

de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTO.- Que, la Resolución adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, en la parte pertinente de los considerandos, establece: “SEGUNDO: (...) las resoluciones emanadas del Pleno De la Comisión de Control Cívico de la Corrupción debían única y exclusivamente ser materia de impugnación en forma directa ante el Órgano Supremo de Control Constitucional (...), es decir que, la posibilidad de alcanzar la protección jurisdiccional que se pretende a través de este recurso de amparo constitucional es únicamente posible, vía impugnación, directamente ante el Tribunal Constitucional y no ante este Órgano de la Administración de Justicia. (las negrillas me pertenecen) TERCERO: (...) este Tribunal, en razón del territorio, también carece de competencia para conocer y resolver este caso. CUARTO.- Al carecer de competencia este Tribunal para conocer y resolver el Recurso de Amparo Constitucional formulado por el Abogado Rómulo López Sabando, no le corresponde por tanto el control de las acusadas violaciones a las garantías constitucionales y de legalidad ordinaria que contiene su pretensión. En consecuencia, sin otras consideraciones, este Tribunal resuelve negar el Recurso de Amparo propuesto...”.

Que, la mencionada resolución es contradictoria en su esencia por cuanto, cita un elemento de imposibilidad de dicho tribunal para conocer la presente causa, desconociendo con ello lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Control Constitucional que prohíbe a los jueces de instancia inhibirse del conocimiento de la acción de amparo.

Por otra parte, el Juez vuelve a caer en otra contradicción, al determinar que existen situaciones de legalidad que no pueden ser analizadas; en ese caso, el se debía aplicar el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que en su Art. 50 que textualmente determina lo siguiente: “Improcedencia de la acción de amparo, y por lo tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...3.- Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto...”. Sin embargo dicho Tribunal decide negar el recurso, con lo que en la práctica en forma expresa determina que ha conocido el fondo de la demanda.

QUINTO.- La autoridad pública, debe aplicar en forma estricta la disposición del Art. 119 de la Constitución Política del Estado, que dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley...”. La acción de amparo fue planteada en forma indebida, y contraria al Art. 47 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, por cuanto de conformidad con esta disposición legal, el Recurso de Amparo debe ser conocido y resuelto por los “tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.” Que de conformidad con el Art. 220 de la Constitución Política del Estado, la

Comisión de Control Cívico de la Corrupción, tiene su sede en Quito, y por ello debía demandarse la supuesta ilegitimidad del acto impugnado ante los Tribunales de dicha circunscripción territorial. El Jurista Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de la siguiente forma: "...en otros aspectos, en lo documental, la inadmisibilidad se funda en no reunir siquiera los requisitos de forma para su validez externa...". Siendo estos los antecedentes, mal podría este tribunal pronunciarse en lo de fondo, al existir el incumplimiento de determinada formalidad.

Por las consideraciones anotadas,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir el amparo constitucional propuesto por el Abogado Rómulo López Sabando; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- **Notifíquese**.-
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello; un voto salvado del doctor Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0326-2006-RA.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Generalmente se entiende por pretensión procesal aquella que por su estructura se resume en una declaración voluntaria que hace una persona respecto de la conducta de otra ante un tercero con capacidad de dirimir los conflictos surgidos de los acontecimientos de hecho que se señalen expresamente mediante una petición con fundamento y delimitada conforme las competencias de aquel tercero, en el sentido de solicitar la custodia de un bien jurídico protegido y que, eventualmente, pudo haber habérselo menoscabado, sin que haya sido posible oponerse a tal propósito. Un proceso constitucional requiere que esa pretensión se circunscriba a aspectos de este orden o nivel, para que el juez neutralice sus efectos dañinos. El proceso constitucional, por su naturaleza debe ceñirse exclusivamente a pretensiones constitucionales, y lo que interesa en estos casos es la ejecución indebida de actos emanados de los poderes públicos, lo que concluye usualmente en la declaratoria de tutelaje de los derechos subjetivos, que en los hechos expuestos por quien solicita, se haya demostrado fehacientemente que estos supuestos hayan ocurrido inequívocamente.

QUINTA.- Estas breve razones son necesarias en el caso puesto a consideración de esta Magistratura, para el análisis de la pretensión procesal del accionante, en la que reiteradamente denuncia violaciones al debido proceso dentro del expediente administrativo que se abrió en su contra y que determinó su destitución como miembro de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, por hallarse incurso en la causal señalada en el literal d) del Art. 15 de la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la corrupción; esto es, no haberse excusado en el conocimiento y juzgamiento de los procesos de investigación en los que tenga conflicto de intereses.

SEXTA.- Manifiesta el accionante, entre otras cosas que, "dentro del degradante proceso que se le ha seguido", la Comisión se apartó de la Constitución y la ley para de esta manera juzgarle más de una vez por la misma causa; no habérsele informado oportunamente en su lengua materna de las acciones iniciadas en su contra; de haberse violado el principio universal del non bis in idem; de haber omitido el principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege"; de atentar contra los derechos constitucionales de la honra y buena reputación; de haber sido víctima de coacción moral; etc. Pero estas aseveraciones no aparecen probadas en el proceso, pues si se analiza una de ellas, por ejemplo, el doble juzgamiento por la misma causa, esto no se materializa en los hechos por cuanto, al habersele suspendido en el ejercicio de sus funciones "hasta que el Pleno de la Comisión resuelve sobre su responsabilidad", de ningún modo implica que hubo dos juzgamientos y dos sanciones. Igual se puede decir de la inviolabilidad de la defensa, que a criterio del actor se soslayó. Hubo un procedimiento administrativo en el que el abogado López Sabando presentó sus pruebas, alguna de las cuales

ciertamente fueron desechadas por no ser compatibles con el caso, lo que no significa que "...todos los medios de pruebas, alegaciones y recursos le fueron negados..." como manifiesta en sus escritos. Por lo demás, las reiteradas acusaciones del accionante en el sentido de que los juzgadores no fueron imparciales, que hubo odio, ira implacable y animadversión en su contra, y de que se ha burlado el debido proceso montando un espectáculo burdo, son apreciaciones subjetivas que no justifican análisis alguno por parte de este Tribunal.

SÉPTIMA.- Por último, es importante hacer presente lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Control Constitucional que otorga competencia para conocer y resolver el caso a los jueces de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de derechos constitucionales. Tratándose de derechos subjetivos, desde luego, donde se consumen los efectos o donde se producen estos efectos no puede ser un lugar distinto que el de la residencia y domicilio de la persona afectada, esto es, el domicilio del administrado, por lo que, tratándose de una persona que ha fijado su residencia y domicilio en la Ciudad de Guayaquil, no obstante que preste sus servicios en la Ciudad de Quito cumpliendo funciones de especial relevancia, no por ello se le puede distraer del juez de su protección, esto es del que corresponde a su domicilio, por lo que, la , guarda relación directa con la persona, por lo que, no se acepta ni tiene asidero la declaración de incompetencia del Juez en razón del territorio.

OCTAVA: Que si bien el amparo es una institución de garantía de carácter general a la que pueden recurrir todos los ciudadanos, no por ello han de ignorarse normas propias de protección que la Ley ha creado en protección y para tutela de los distintos actos que expidan los órganos de la administración pública. El Art. 22 de la Ley de Control Cívico de la Corrupción, Título V, Del Proceso de Juzgamiento y Destitución de los Miembros de la Comisión, establece la competencia de la Comisión para juzgar a sus miembros y adoptar sus resoluciones en una sola sesión, las que sólo podrán impugnarse ante el Tribunal Constitucional, por lo que, aunque, como se ha señalado, el amparo es una garantía general, no puede ignorarse este mecanismo expedito y directo de tutela que la Ley ha establecido, lo cual es preciso resaltar, no para sostener en el orden procesal la posibilidad de inadmitir esta acción, sino para evidenciar que este mecanismo de tutela directa siendo el más pertinente no invalida la acción seguida, cuya resolución impugnada, en todo caso, ha sido adoptada por el órgano competente y en el marco de lo que dispone el Art. 15 de la misma Ley, particular que se destaca, pues, se han cumplido las normas del debido proceso y lo dispuesto en el Art. 24 de la Constitución de la República, sobre cuya inobservancia se hacen reiteradas invocaciones, sin que sin embargo se haya demostrado que ello haya ocurrido.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Negar el amparo constitucional interpuesto por el abogado Rómulo López Sabando; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.**

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0007-2007-HC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el Nro. 0007-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Ivan Patricio Durazno Campoverde, a nombre de Carmen Landázuri Preciado, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 19 de diciembre del 2006, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); funda su petición en el hecho de que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad por más de un año sin sentencia, y por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial No 382 de octubre 23 del 2006, la declaratoria de la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, que guarda consonancia con lo que disponen los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado; adicionalmente se refiere al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la Constitución. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad con fundamento en el Art. 24 numeral 8 y Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control

Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 147-DJ-CRSFQ del 30 enero del 2007, informa que la mencionada interna perdió su libertad el 29 de septiembre del 2005, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 29 de septiembre del 2005, que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 494-2005, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 0001950, de fecha 6 de septiembre del 2005. Que el Juez que se encuentra en conocimiento de la causa ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, del que la imputada ha interpuesto los recursos de apelación y nulidad, los que han sido desestimados por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, ordenándose se devuelva el proceso al inferior a efecto de que se ejecutorie y se remita a la Sala de Sorteos de la Función Judicial para que conozca y resuelva uno de los tribunales penales de Pichincha, sin que todavía se haya dictado sentencia en la causa.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal, fue declarada inconstitucional. Y con fecha 17 de octubre del 2006, esta magistratura señaló en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida, que el Art. 278 de la Carta Política establece que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Adicionalmente señala que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución. Por ende, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la demanda ha sido realizada con un formato general que no recoge la situación jurídica concreta de la recurrente, quien se encuentra detenida en legal y debida forma y por tanto, no existen vicios de procedimiento en su detención, La recurrente fue conducida en presencia de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 19 de diciembre del 2006, a las 9H30, haciendo uso de su derecho legítimo a la defensa. La causa penal No. 494 se encuentra en conocimiento del Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, quien en el ejercicio de su función goza de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SÉPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo dispuesto en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Carmen Landazuri Preciado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0007-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- " Toda persona que crea

estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 147-DJ-CRSFQ de enero 30 del 2007, informa que la mencionada interna perdió su libertad el 29 de septiembre del 2005, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 29 de septiembre del 2005, que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 494-2005, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 0001950 de fecha 6 de septiembre del 2005. Que el Juez que se encuentra en conocimiento de la causa ha dictado auto de llamamiento a juicio, del que la imputada ha interpuesto los recursos de apelación y nulidad, los que han sido desestimados por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, ordenándose se devuelva el proceso al inferior a efecto de que se ejecutorie y se remita a la Sala de Sorteos de la Función Judicial para que conozca y resuelva uno de los tribunales penales de Pichincha, sin que todavía se haya dictado sentencia en la causa.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibidem*. preceptúa que "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad" El principio Pro Homini, enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente". La

norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada "detención en firme", creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica,

señalando que: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida" (...) "Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse" (...) "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente fue privada de su libertad el 29 de septiembre del 2005, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 29 de septiembre del 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 494-2005. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcalde Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Carmen Landázuri Preciado, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
 2. Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
 - 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,
 - 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0007-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de

una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares* en el Proceso Penal Ecuatoriano señala “el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad”.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadanos es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el

dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala "Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia", pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al número que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0010-2007-HC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0010-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de **Adolfo Quinteros Mamallacta**, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E). El recurrente funda su petición en el hecho de que su defendido se encuentra injustamente privado de su libertad, por cuanto se le ha mantenido detenido por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No 382 de octubre 23 del 2006 (sic). La declaratoria de la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, en virtud de lo cual de conformidad con los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado. Por otra parte, ha referencia al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la Constitución. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus que se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** "Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante

quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, mediante oficio No 854-DAJ-CRSVQNo.1 de 18 de diciembre de 2006, informa que el mencionado interno perdió su libertad el 21 de octubre del 2004, e ingresó a la mencionada institución el 4 de noviembre del 2004; que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico y tenencia ilícita de estupefacientes, dentro de la causa penal No 494-2004-OM, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento. A fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie M-13 No. 0633, de fecha 26 de octubre de 2004.

Que el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha indica, mediante oficio No. 121-2007-JDTPP, de 5 de febrero de 2007, que consta a fojas 10 del expediente de la Sala, que el juicio 494-2004-OM se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de Especializada de lo Penal y Colutorio de la H. Corte Superior de Justicia de Quito.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal fue declarada inconstitucional; y con fecha 17 de octubre del 2006 esta Magistratura señaló en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida, que el Art. 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por ende, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la petición de habeas corpus presentada se la ha propuesto en un simple formato, que no recoge la situación jurídica del recurrente, quien se encuentra detenido en legal y debida forma; y por tanto, no existen vicios de procedimiento en su detención. El recurrente compareció personalmente ante la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 19 de diciembre del 2006, haciendo uso de su derecho legítimo a la defensa, y en general ha existido un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención del sindicado. La causa penal No. 494-2004-OM se encuentra al momento en conocimiento de la Primera Sala Especializada de lo Penal, colutorio y Tránsito de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, autoridad judicial que goza en el ejercicio de su

función de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SÉPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo señalado en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Patricio Durazno Campoverde a favor de **Adolfo Quinteros Mamallacta**; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0010-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra

respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, mediante oficio No 854-DAJ-CRSVQ No.1 de 18 de diciembre del 2006, informa que el mencionado interno perdió su libertad el 21 de octubre del 2004, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, el 4 de noviembre del 2004, que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico y tenencia ilícita de estupefacientes, dentro de la causa penal No 494-2004-OM, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie M-13 No. 0633 de fecha 26 de octubre de 2004. Que el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha indica, mediante oficio No. 121-2007-JDTPP, de 5 de febrero de 2007, que consta a fojas 10 del expediente de la Sala, que el juicio 494-2004-OM se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de Especializada de lo Penal y Colutorio de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, sin que hasta el momento se haya dictado sentencia en la causa.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 íbidem preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Homini enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna,

dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los

numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por el recurrente es que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que el recurrente fue privado de su libertad el 21 de octubre de 2004, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 4 de noviembre de 2004, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 494-2004-OM. ES decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor del señor Adolfo Quinteros Mamallacta, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,
- 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0010-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena válida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se

condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares* en el Proceso Penal Ecuatoriano señala “el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad”.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra *el Debido Proceso Penal* señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios

internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala "Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia", pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0012-2007-HC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0012-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, en representación de la recurrente Señora Irma Maria Armijos Salazar, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución del 19 de diciembre del 2006, de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de Hábeas Corpus. El principal argumento de la recurrente es que se encuentra sin justificación legal detenida, porque fue declarada inconstitucional la detención en firme, por parte del Tribunal Constitucional, resolución publicada en el Registro Oficial No. 382 de 23 de octubre del 2006. De igual forma determina el recurrente que dicha declaratoria de inconstitucionalidad, guarda relación con las disposiciones de el Art. 24 numeral 8, de la Constitución Política del Estado y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la prisión preventiva ha caducado; adicionalmente se refiere al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y al plazo razonable, de igual forma menciona el principio Pro Homine y a la supremacía Constitucional. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus, se disponga su inmediata libertad con fundamento en el Art. 24 numeral 8 de la Carta Política, y al amparo del Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra

respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Del presente expediente se desprende el oficio No. 148-CRSFQ, del 30 de enero de 2007, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, a la Secretaría de esta Magistratura, en el que se determina que la señora IRMA MARIA ARMIJOS SALAZAR, “...ingresó a este establecimiento en calidad de detenida el día 5 de septiembre del 2002, con Boleta Constitucional de Encarcelamiento del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, Causa No. 434-2002, por Tráfico de Droga...el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha avoca conocimiento de la presente causa asignando el Nro. 162-2006...”. La recurrente, tiene en su contra una boleta de encarcelamiento, emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, en la Causa No. 434-2002-EV, el 2 de septiembre del 2002, por el delito de Tráfico de Cocaína. Finalmente el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante oficio No. 14-2007-3 T.P.P.J.C., del 3 de enero del 2007, le comunica al Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, que se llevará a cabo “...la Audiencia de Juzgamiento Oral a los acusados...e IRMA MARIA ARMIJOS SALAZAR...día MIERCOLES 10 DE ENERO DEL 2007...”. (las negrillas son nuestras).

QUINTO.- El Tribunal Constitucional, resolvió en la causa No. 0002-2005-TC, el 26 de septiembre del 2006, declarar la detención en firme, creada en la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No. 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A, como una figura jurídica inconstitucional. El 17 de octubre del 2006, este Tribunal Constitucional, en respuesta a un pedido de aclaración y ampliación respecto de la resolución inicial, determinó que la misma no tiene efecto retroactivo, en base a la disposición del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, que en lo pertinente dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. **La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...**”, en concordancia con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que en su segundo párrafo dice: “**Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad**”. (las negrillas son nuestras).

SEXTO.- El Tribunal Constitucional, respecto de las apelaciones sobre recursos de hábeas corpus, es competente para analizar la legalidad o no de la detención de la recurrente, y sí se ha seguido los procedimientos legales previamente establecidos. Analizado el proceso penal detallado en el considerando cuarto, no se encuentra ningún tipo de ilegalidad o arbitrariedad, en la privación de su libertad, reiterando que la declaratoria de

inconstitucionalidad de la detención en firme, rige para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo. La Constitución Política del Estado, determina en su Art. 199, lo siguiente: “**Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos...**”, por lo que las resoluciones que emanen de estos órganos, deberán estar en estricto apego a las disposiciones legales preestablecidas y a los principios constitucionales vigentes. (las negrillas son nuestras).

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha, 19 de diciembre del 2006, emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, en consecuencia se niega el recurso de hábeas corpus, presentado por la señora IRMA MARIA ARMIJOS SALAZAR, por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0012-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la

sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Del presente expediente se desprende el oficio No. 148-CRSFQ, del 30 de enero de 2007, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, a la Secretaría de esta Magistratura, en el que se determina que la señora IRMA MARIA ARMIJOS SALAZAR, “...ingresó a este establecimiento en calidad de detenida el día 5 de septiembre del 2002, con Boleta Constitucional de Encarcelamiento del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, Causa No. 434-2002, por Tráfico de Droga...el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha avoca conocimiento de la presente causa asignando el Nro. 162-2006...”. La recurrente, tiene en su contra una boleta de encarcelamiento, emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, en la Causa No. 434-2002-EV, el 2 de septiembre del 2002, por el delito de Tráfico de Cocaína. Finalmente el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante oficio No. 14-2007-3 T.P.P.J.C., del 3 de enero del 2007, le comunica al Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, que se llevará a cabo “...la Audiencia de Juzgamiento Oral a los acusados...e IRMA MARIA ARMIJOS SALAZAR...día MIÉRCOLES 10 DE ENERO DEL 2007...”. (las rejas son nuestras).

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibídem.* preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Homine enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que

conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Hábeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más

favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente fue privada de su libertad el 5 de septiembre de 2002, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 434-2003. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de la señora Irma María Armijos Salazar, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;

2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;

3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,

4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0012-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena válida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se

condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares* en el Proceso Penal Ecuatoriano señala “el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad”.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios

internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple fórmula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado más de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala "Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia", pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez está saturado de trabajo, más allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al número que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0014-2007-HC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0014-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de Marlene Eulalia Veloz Águila, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) el 19 de diciembre de 2006 que niega el hábeas corpus que fue planteado por el compareciente. El recurrente alega que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad, por cuanto se le ha mantenido detenida por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 de 23 de octubre del 2006 la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, en virtud de lo cual de conformidad con el Art. 24 numeral 8 de la Carta Magna y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, señala que ha caducado la prisión preventiva. Por lo dicho solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** "Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá

acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1461-DJ-CRSFQ de 30 de enero de 2007, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, la señora Marlene Veloz ingresó a la institución en calidad de detenida el 11 de noviembre del 2004, con boleta constitucional de encarcelamiento emitida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dentro de la Causa No. 484-2004. Señala además que "dicho proceso ha pasado a conocimiento y resolución del Segundo Tribunal Penal de Pichincha donde se le ha asignado el Nro. 44-2006-MPC...". A fojas once del expediente consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 000175 de fecha 19 de octubre de 2004.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal fue declarada inconstitucional. Con fecha 17 de octubre del 2006, esta magistratura señaló, en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida, que el Art. 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y señala que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución. Por lo dicho, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma, y por tanto no existen vicios de procedimiento en su detención. La recurrente fue conducida ante la presencia de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), y ha ejercido a plenitud su derecho legítimo a la defensa. La causa penal No. 44-2006-MPC se encuentra en conocimiento del Segundo Tribunal Penal de Pichincha, quien en el ejercicio de su función goza de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SÉPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo señalado en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Marlene Eulalia Veloz Aguila; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- **Notifíquese**.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0014-2007-HC

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1461-DJ-CRSFQ de enero 30 del 2007, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, la señora Marlene Veloz ingresó a la institución en calidad de detenida el 11 de noviembre de 2004, con boleta constitucional de encarcelamiento emitida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dentro de la Causa No. 484-2004. Señala además que “dicho proceso ha pasado a conocimiento y resolución del Segundo Tribunal Penal de Pichincha donde se le ha asignado el Nro. 44-2006-MPC...”, sin que todavía se haya dictado sentencia en la causa.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibídem.* preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio *Pro Homini*, enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrarán inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley

procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio *pro-reo*, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a

dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 11 de noviembre de 2004, dentro de la causa penal No 484-2004. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Marlene Eulalia Veloz Aguila, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia;y,

4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0014-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y

garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena válida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordinada a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala "sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadanos es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada "tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción" y añade "es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad" y concluye manifestando "ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas".

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo,

que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0015-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0015-2007-HC**

ANTECEDENTES: El doctor Iván Durazno como interpuesta persona solicita se conceda recurso de hábeas corpus para Juan Calixto Quinteros Mamallacta, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Nro. 3, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículos 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, 30 de la Ley de Control Constitucional, a fin que se le conceda su inmediata libertad ya que se encuentra detenido por más de un año sin sentencia y por haberse publicado en el Registro Oficial Nro. 382 de Octubre 23 del 2006 la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura jurídica detención en firme, habiendo, en consecuencia, caducado la prisión preventiva.

El recurso lo ha planteado ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

La Licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, en resolución pronunciada el 19 de diciembre del 2006, luego de haber comparecido ante su presencia el detenido, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Quinteros Mamallacta Juan Calixto, mismo que interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO: Consta del proceso que el ciudadano Quinteros Mamallacta Juan Calixto ha ingresado en calidad de detenido el 11 de noviembre del 2004 a órdenes del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, en la causa penal por tráfico de drogas signada con el Nro. 224-2004 y con boleta de detención de la Serie D-4 emitida el 21 de octubre del 2004; que en su expediente además consta la boleta Constitucional de encarcelamiento Serie M-13 Nro. 0633 de la causa penal Nro. 494-2004-OM de octubre 26 del 2004 para que se conserve detenido a Juan Calixto Quinteros (Quinteros) Mamallacta por el delito de tráfico y tenencia y posesión ilícita de sustancias psicotrópicas. Es, incuestionable, que Juan Calixto Quinteros se encuentra privado de su libertad por disposición de juez competente, dentro del juicio penal por tráfico, tenencia y posesión de sustancias psicotrópicas.

TERCERO.- El numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República establece que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en delitos sancionados con reclusión, y si se excedieren dichos plazos la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. El Pleno de este Tribunal, en el caso signado con el Nro. 0002-05-TC, emitió el 26 de septiembre del 2006 la resolución mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme creada en la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y pasó a ser el artículo 173-A, que tenía como objeto principal que la prisión preventiva no caducara. En respuesta a un pedido de aclaración y ampliación de la resolución, este Tribunal determinó que la misma no tiene efecto retroactivo en base a la disposición del artículo 278 de la Constitución Política de la República, según el cual, la declaratoria de inconstitucionalidad causa ejecutoria y debe ser promulgada en el Registro Oficial, entra en vigencia desde la fecha de su promulgación y deja sin efecto la disposición o acto declarado inconstitucional,

no tiene efecto retroactivo, ni respecto de ella no hay recurso alguno. Concuera con esta norma el artículo 22, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que dispone: "dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad".

CUARTO.- En este caso, se solicita la libertad de Juan Calixto Quiteros Mamallacta por haber caducado la prisión preventiva, más como este se encuentra privado de su libertad desde el 11 de noviembre del 2004 a órdenes del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha en la causa penal por tráfico de drogas, su pedido se torna improcedente porque en habiéndose encontrado privado de la libertad cuando se hallaba vigente la figura de la detención en firme, la declaración posterior de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo ni afecta su situación jurídica anterior.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; en consecuencia, negar el hábeas corpus interpuesto a favor del interno Quiteros Mamallacta Juan Calixto, por improcedente;
 - 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines pertinentes;y,
 - 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial".
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0015-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política,

y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Consta del proceso que el ciudadano Quiteros Mamallacta Juan Calixto ha ingresado en calidad de detenido el 11 de noviembre del 2004 a órdenes del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, en la causa penal por tráfico de drogas signada con el Nro. 224-2004 y con boleta de detención de la Serie D-4 emitida el 21 de octubre del 2004; que en su expediente además consta la boleta Constitucional de encarcelamiento Serie M-13 Nro. 0633 de la causa penal Nro. 494-2004-OM de octubre 26 del 2004 para que se conserve detenido a Juan Calixto Quintero (Quiteros) Mamallacta por el delito de tráfico y tenencia y posición ilícita de sustancias psicotrópicas, sin que hasta el momento se haya dictado sentencia en la causa.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 ibídem. preceptúa que "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad" El principio Pro Hominis enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin

perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta

de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por el recurrente es que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que el recurrente fue privado de su libertad el 11 de noviembre de 2004, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 494-2004-OM. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor del señor Juan Calixto Quinteros Mamallacta, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
2. Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
3. Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia;y,
4. Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0015-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de

una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano* señala “el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad”.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra *el Debido Proceso Penal* señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de **JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD**, como señala Julio Maier. De este modo, en el

dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0017-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0017-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de **Silvia Guadalupe Ayala Rosales**, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la **resolución** emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) el 19 de diciembre de 2006 que niega el recurso de hábeas corpus planteado por el compareciente. El recurrente alega que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad, por cuanto se le ha mantenido detenida por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 de octubre 23 del 2006 la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, en virtud de lo cual de conformidad con el Art. 24 numeral 8 de la Carta Magna y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, señala que ha caducado la prisión preventiva. Por lo dicho solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del

Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1473-DJ-CRSFQ de 18 de diciembre de 2006, emitido por el Dr. Helio Alvarez Luzuriaga, Abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, dirigido al Director de la mencionada institución, la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales, ingresó a la institución el 15 de agosto del 2002, y “registra la siguiente causa: “1. A órdenes del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS dentro de la causa penal no. 401-2002.- Registra Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie H-8 Nro. 001200 emitida el 13 de agosto del 2002.-Dicha causa para su juzgamiento y resolución pasó a conocimiento del Tercer Tribunal Penal de Pichincha donde se le asignó el No. 401/2002.- Registra Boleta Constitucional de Excarcelación Serie C-3 No. 000515, emitida el 28 de enero del 2004, en aplicación al Art. 24 numeral 8vo. de la Constitución Política de la República, libertad que no procedió por registrar otra causa penal.- Como prosiguió el juicio, el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha al resolver la causa dictó sentencia absolutoria por lo que REGISTRA LA BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN. 2.- A órdenes del Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, por delito de TRANSPORTE E INTRMEDIACIÓN (DROGAS), dentro de la causa penal No. 34-2004-C, emitiéndose la Boleta Constitucional de Encarcelamiento SERIE F No. 00089 con fecha 26 de enero del 2004; dentro de la presente causa se ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO por lo que ha pasado a conocimiento y resolución del Primer Tribunal Penal de Pichincha, donde se ha asignado a dicho proceso el No. 182/2004, habiéndose en muchas oportunidades suspendido la audiencia de juzgamiento por diversas causas, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia alguna dentro de éste proceso.”

QUINTO.- Que, del proceso consta una providencia de 26 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, mediante la cual, fundamentado en lo dispuesto en el numeral 16, del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 del Código Penal, dispone que se giren las respectivas boletas de excarcelación a favor de la señora Silvia Ayala y otro. En virtud de lo dicho, el recurso de hábeas corpus planteado es improcedente.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías,

Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO.0017-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1473-DJ-CRSFQ de diciembre 18 del 2006, emitido por el Dr. Helio Alvarez Luzuriaga, Abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, dirigido al Director de la mencionada institución, la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales, ingresó a la institución el 15 de agosto del 2002, y "registra la siguiente causa: "1. A órdenes del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS dentro de la causa penal no. 401-2002.- Registra Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie H-8 Nro. 001200 emitida el 13 de agosto del 2002.-Dicha causa para su juzgamiento y resolución pasó a conocimiento del Tercer Tribunal Penal de Pichincha donde se le asignó el No. 401/2002.- Registra Boleta Constitucional de Excarcelación Serie C-3 No. 000515, emitida el 28 de enero del 2004, en aplicación al Art. 24 numeral 8vo. de la Constitución Política de la República, libertad que no procedió por registrar otra causa

penal.- Como prosiguió el juicio, el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha al resolver la causa dictó sentencia absolutoria por lo que REGISTRA LA BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN. 2.- A órdenes del Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, por delito de TRANSPORTE E INTRMEDIACIÓN (DROGAS), dentro de la causa penal No. 34-2004-C, emitiéndose la Boleta Constitucional de Encarcelamiento SERIE F No. 00089 con fecha 26 de enero del 2004; dentro de la presente causa se ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO por lo que ha pasado a conocimiento y resolución del Primer Tribunal Penal de Pichincha, donde se ha asignado a dicho proceso el No. 182/2004, habiéndose en muchas oportunidades suspendido la audiencia de juzgamiento por diversas causas, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia alguna dentro de éste proceso."

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 ibídem. preceptúa que "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad" El principio Pro Hominis enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente". La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por

tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada "detención en firme", creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida" (...) "Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse" (...) "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina

constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente fue privada de su libertad e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 15 de agosto de 2002, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 401-2002. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Silvia Guadalupe Ayala Rosales, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;

- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia;y,
- 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0017-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda

castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala "sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada "tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción" y añade "es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan a la personalidad, esto es la inocencia y la libertad" y concluye manifestando "ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas".

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía

constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala "Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia", pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al número que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0018-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0018-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Ivan Patricio Durazno Campoverde, a nombre de **Jorge Enrique Vallejo Peralta**, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la Resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 20 de diciembre del 2006, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); funda su petición en el hecho de que su defendido se encuentra injustamente privado de su libertad, por cuanto se encuentra ilegalmente privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial No 382 de octubre 23 del 2006, la declaratoria de la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, que guarda consonancia con lo que disponen los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado; adicionalmente se refiere al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la Constitucional. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad con fundamento en el Art. 24 numeral 8 y Art. 93 de la Carta Política, y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este recurso, que el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No 2, mediante oficio No. 0040-CRSVQ No 2 de 05 de febrero de 2007, informa que el mencionado interno perdió su libertad el 11 de

octubre del 2005, con fecha 21 de marzo del 2006, es trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Colorados, retornando a ese Centro el 25 de julio de 2006, a fin de que continúe guardando prisión. Consta del expediente que en la causa penal No 67-2005 LP de 01 de julio del 2005, el Juez Décimo Sexto de lo Penal de Pichincha, dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento, causa que actualmente se encuentra a ordenes del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha con el No 178-06-GA, el cual con fecha 19 de enero del 2007, resuelve imponerle la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria; por tanto, bajo esta situación jurídica el recurrente no puede acogerse a esta garantía de la libertad como es el habeas corpus.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Jorge Enrique Vallejo Peralta; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0018-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, mediante oficio No 854-DAJ-CRSVQNo.1 de diciembre 18 del 2006, informa que el mencionado interno perdió su libertad el 21 de octubre del 2004, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, el 4 de noviembre del 2004, que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico y tenencia ilícita de estupefacientes, dentro de la causa penal No 494-2004-OM, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie M-13 No. 0633 de fecha 26 de octubre de 2004. Que el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha indica, mediante oficio No. 121-2007-JDTPP, de 5 de febrero de 2007, que consta a fojas 10 del expediente de la Sala, que el juicio 494-2004-OM se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de Especializada de lo Penal y Colutorio de la H. Corte Superior de Justicia de Quito.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibidem*. preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Hominis enseña, en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni

de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SÉPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones del Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una

declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida" (...) "Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse" (...) "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DÉCIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por el recurrente es que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que el recurrente fue privado de su libertad el 21 de octubre de 2004, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 2 de Quito, el 4 de noviembre de 2004, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 494-2004-OM. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la

República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor del señor Jorge Enrique Vallejo Peralta, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;

2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;

3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,

4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0018-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que

hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares* en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala "sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadanos es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada "tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción" y añade "es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad" y concluye manifestando "ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas".

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple fórmula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala "Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia", pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que

resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia de original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0019-2007-HC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0019-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de María de Lourdes Salas Dávila, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E). El recurrente funda su petición en el hecho de que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad, por cuanto se le ha mantenido detenida por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No 382 de 23 de octubre del 2006 (sic), la declaratoria de la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, en virtud de lo cual, de conformidad con los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado. Por otra parte, hace referencia al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y al plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la Constitución. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 1460-DJ-CRSFQ de diciembre 18 del 2006, informa que la mencionada interna perdió su libertad el 12 de septiembre del 2005, e ingresó a la mencionada institución el 16 de septiembre del 2005, que se encuentra a órdenes del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico, tenencia y posesión de estupefacientes, dentro de la causa penal No 425-2005-CA, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento. A fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 002270 de fecha 29 de julio de 2005.

Que el Ministro Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, indica mediante oficio No. 44-2007-SPSP-CSJQ, de febrero 1 del 2007, que consta a fojas 12 del expediente de la Sala, que el juicio 425-2005-CA se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de Especializada de lo Penal y Colutorio de la H. Corte Superior de Justicia de Quito para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los procesados del auto de Llamamiento a Juicio dictado en el proceso mencionado por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal fue declarada inconstitucional; y con fecha 17 de octubre del 2006 esta Magistratura señaló en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida, que el Art. 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por ende, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la petición de habeas corpus presentada se la ha propuesto en un simple formato, que no recoge la situación jurídica de la recurrente, quien se encuentra detenida en legal y debida forma; y por tanto, no existen vicios de procedimiento en su detención. La recurrente compareció personalmente ante la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 19 de diciembre del 2006, haciendo uso de su derecho legítimo a la defensa, y en general ha existido un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de la sindicada. La causa penal No. 425-2005-CA se encuentra actualmente en conocimiento de la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, autoridad judicial que goza en el ejercicio de su función de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir con sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo señalado en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

1. Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Patricio Durazno Campoverde a favor de María de Lourdes Salas Dávila; y,
 2. Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0019-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 1460-DJ-CRSFQ de diciembre 18 del 2006, informa que la mencionada interna perdió su libertad el 12 de septiembre del 2005, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 16 de septiembre del 2005, que se encuentra a órdenes del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico, tenencia y posesión de estupefacientes, dentro de la causa penal No 425-2005-CA, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 002270 de fecha 29 de julio de 2005. Que el Ministro Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito de Quito indica, mediante oficio No. 44-2007-SPSP-CSJQ, de 1 de febrero de 2007, que consta a fojas 12 del expediente de la Sala, que el juicio 425-2005-CA se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de Especializada de lo Penal y Colutorio de la H. Corte Superior de Justicia de Quito para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los procesados del auto de Llamamiento a Juicio dictado en el proceso mencionado por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha; es decir, hasta el momento no se ha dictado sentencia en la causa.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibídem.* preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Homini enseña, en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los

límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos

vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalidad, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida" (...) "Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse" (...) "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".

DECIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente fue privada de su libertad el 12 de septiembre del 2005, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 16 de septiembre del 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 425-2005-CA. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por

interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicatos de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de María de Lourdes Salas Dávila, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;

2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;

3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,

4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0019-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho

Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala "sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de

justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0021-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0021-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, en representación del recurrente Señor Sánchez Klinger Junior Vicente, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución del 19 de diciembre del 2006, de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de Hábeas Corpus. El principal argumento del recurrente es que se encuentra sin justificación legal detenido, porque fue declarada inconstitucional la detención en firme, el Tribunal Constitucional, resolución que fue publicada en el Registro Oficial No. 382 de 23 de octubre del 2006, la misma que guarda relación con las disposiciones del Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política y del Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la prisión preventiva ha caducado; adicionalmente se refiere al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la

Constitucional. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad con fundamento en el Art. 24 numeral 8 de la Carta Política, y al amparo del Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- A fojas 14, del presente expediente se desprende la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, del 26 de abril del 2004, emitida por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, en contra del señor SANCHEZ KLINGER JUNIOR VICENTE, por el delito tipificado en el Art. 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, detenido por Tenencia y Posesión de Sustancias Estupefacientes. De fojas 10 a la 13 vta., se encuentra el Dictamen Fiscal, en contra del recurrente, en el que se determina que el recurrente es autor del delito contenido en los Arts. 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal. De fojas 14 a 16 vta, se encuentra el Auto de llamamiento a juicio en contra del imputado JUNIOR VICENTE SANCHEZ KLINGER, emitido por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha, el 10 de febrero del 2005. Sobre dicho auto de llamamiento a juicio, el recurrente presentó recurso de nulidad y apelación ante la Corte Superior de Justicia de Quito, siendo ambos negados, confirmándose la resolución del Juez Penal.

A fojas 34, se encuentra una providencia del Primer Tribunal Penal de Pichincha, del 14 de noviembre del 2006, en el que se le niega al recurrente un petitorio de libertad, y ordena a Secretaria, que vuelva señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral pública de juzgamiento.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional, resolvió en la causa No. 0002-2005-TC, el 26 de septiembre del 2006, declarar la detención en firme, creada en la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No. 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A, como una figura jurídica inconstitucional. El

17 de octubre del 2006, este Tribunal Constitucional, en respuesta a un pedido de aclaración y ampliación respecto de la resolución inicial, determinó que la misma no tiene efecto retroactivo, en base a la disposición del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, que en lo pertinente dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. **La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...**”, en concordancia con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que en su segundo párrafo dice: “**Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad**”. (las negrillas son nuestras).

SEXTO.- Del proceso penal en contra de la recurrente, se colige que no ha existido ilegalidad de procedimiento en su privación de libertad, siendo el análisis de este particular competencia del Tribunal Constitucional, por que en su momento el recurrente apeló la resolución de la Alcaldía, en el que se le negó el presente hábeas corpus. El Estado Ecuatoriano, en la Carta Magna, define en el Art. 199, lo siguiente: “**Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos...**”, por lo que las resoluciones que tomen los jueces, en el presente caso, tendrán que ser apegadas a derecho y respetando los preceptos constitucionales. (las negrillas son nuestras).

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha, 19 de diciembre del 2006, emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, en consecuencia se niega el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor JUNIOR VICENTE SANCHEZ KLINGER, por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0021-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- A fojas 14, del presente expediente se desprende la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, del 26 de abril del 2004, emitida por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, en contra del señor SANCHEZ KLINGER JUNIOR VICENTE, por el delito tipificado en el Art. 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, detenido por Tenencia y Posesión de Sustancias Estupefacientes. De fojas 10 a la 13 vta., se encuentra el Dictamen Fiscal, en contra del recurrente, en el que se determina que el recurrente es autor del delito contenido en los Arts. 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal. De fojas 14 a 16 vta, se encuentra el Auto de llamamiento a juicio en contra del imputado JUNIOR VICENTE SANCHEZ KLINGER, emitido por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha, el 10 de febrero del 2005. Sobre dicho auto de llamamiento a juicio, el recurrente presentó recurso de nulidad y apelación ante la Corte Superior de Justicia de Quito, siendo ambos negados, confirmándose la resolución del Juez Penal; en consecuencia, la presente causa todavía se encuentra pendiente de sentencia.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 ibídem. preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Hominis enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor

del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo

puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DECIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por el recurrente es que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que el recurrente fue privado de su libertad el 26 de abril de 2004 por el delito de tráfico ilícito de drogas. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la

sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el habeas corpus interpuesto a favor del señor Junior Vicente Sánchez Klinger, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
 - 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
 - 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia;y,
 - 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0021-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer

momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala "sabemos que la libertad es un derecho ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada "tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción" y añade "es indudable que la

disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por

que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0026-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0026-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de Victoria Lorena Quiñónez Garcés, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) el 19 de diciembre de 2006 que niega el hábeas corpus planteado por el compareciente. El recurrente alega que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad, por cuanto se le ha mantenido detenida por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 de octubre 23 del 2006 la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, en virtud de lo cual de conformidad con el Art. 24 numeral 8 de la Carta Magna y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, señala que ha caducado la prisión preventiva. Por lo dicho solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1464-DJ-CRSFQ de 18 de diciembre de 2006, emitido por el abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y dirigido al Director de la mencionada institución, que consta de fojas diez del proceso, la señora Victoria Lorena Quiñónez Garcés ingresó a la institución en calidad de detenida el 16 de septiembre de 2005. Señala que la mencionada señora registra la siguiente causa: “A órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS dentro de la causa penal Nro. 417/2005, ha sido llamada a audiencia preliminar, luego de lo cual se ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, del referido recurso ha interpuesto recurso de apelación y se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se le asignado el Nro. 551/2006-R, sin que hasta la presente fecha en la documentación constante en su ficha de identificación, registre que dicho recuso se haya resuelto.”

Por otra parte, es importante señalar que de fojas once del proceso consta la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 001891, de 29 de julio de 2005, girada en contra de la señora Victoria Lorena Quiñónez Garcés, por disposición del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal, fue declarada inconstitucional. Con fecha 17 de octubre del 2006, esta magistratura señaló, en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida, que el Art. 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y establece que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad,

precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución. Por lo dicho, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma, y por tanto no existen vicios de procedimiento en su detención. La recurrente fue conducida ante la presencia de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), y ha ejercido a plenitud su derecho legítimo a la defensa. La causa penal No. 551/2006 se encuentra en conocimiento de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, quien en el ejercicio de su función goza de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo señalado en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Victoria Lorena Quiñónez Garcés; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO.0026-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1464-DJ-CRSFQ de diciembre 18 del 2006, emitido por el abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y dirigido al Director de la mencionada institución, que consta de fojas diez del proceso, la señora Victoria Lorena Quiñónez Garcés ingresó a la institución en calidad de detenida el 16 de septiembre de 2005. Señala que la mencionada señora registra la siguiente causa: “A órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS dentro de la causa penal Nro. 417/2005, ha sido llamada a audiencia preliminar, luego de lo cual se ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, del referido recurso ha interpuesto recurso de apelación y se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se le asignado el Nro. 551/2006-R, sin que hasta la presente fecha en la documentación constante en su ficha de identificación, registre que dicho recuso se haya resuelto.”

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 ibídem. preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Homini enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este

principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Hábeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y

ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida" (...) "Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse" (...) "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".

DECIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 16 de septiembre del 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 417/2005. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la

sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Victoria Lorena Quiñónez Garcés, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
 - 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
 - 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia;y,
 - 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0026-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena válida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías

constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares* en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra *el Debido Proceso Penal* señala "sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadanos es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada "tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha

cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acciéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual,

psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0031-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0031-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, en representación del recurrente Darwin Jesús Balcazar Pico, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución del 19 de diciembre del 2006, de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de Hábeas Corpus. El principal argumento del recurrente es que se encuentra sin justificación legal detenido, porque fue declarada inconstitucional la detención en firme, por parte del Tribunal Constitucional, resolución publicada en el Registro Oficial No. 382 de octubre 23 del 2006. De igual forma determina el recurrente que dicha declaratoria de inconstitucionalidad, guarda relación con las disposiciones de el Art. 24 numeral 8, de la Constitución Política del Estado y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la prisión preventiva ha caducado; adicionalmente se refiere al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y al plazo razonable, de igual forma menciona el principio Pro Homine y a la supremacía Constitucional. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus, se disponga su inmediata libertad con fundamento en el Art.

24 numeral 8 de la Carta Política, y al amparo del Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Del presente expediente se desprende el oficio No. 257-CRSVQ No.1, del 12 de febrero del 2007, emitido por el Director Provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, a esta Magistratura, que en lo pertinente dice: “...Boleta Constitucional de Encarcelamiento emitida por el Juez Tercero de lo Penal Pichincha en contra del interno BALCAZAR PICO DARWIN JESUS, dentro de la causa penal No. 367-2004. Además informo que el interno en mención previa revisión de los archivos de Secretaría registra el ingreso a éste centro del 19 de Agosto del 2004...”. De igual forma, se encuentra la Boleta de Encarcelamiento, Serie F No. 000532, Causa No. 367-2004, del 10 de Agosto del 2004, emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en contra del recurrente, por el delito de Tráfico de Estupefacientes. Finalmente, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en oficio No. 76-07-JTPP, del 31 de enero del 2007, remite a esta Sala del Tribunal Constitucional, la siguiente información: “...El proceso penal seguido en esta judicatura en contra del ciudadano Darwin Jesús Balcazar Pico, fue signado con el número 367-2004, año al que corresponde el inicio de la instrucción fiscal por el delito de Tenencia Ilícita de Estupefacientes. Posteriormente y en virtud del recurso de nulidad y apelación presentando al Auto de Llamamiento a Juicio que dictó esta autoridad en contra del imputado, es remitido el cuaderno penal a la Sala de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, correspondiendo conocer los mencionados recursos a la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio, Tránsito, con fecha 28 de febrero del 2005, fecha desde la cual no ha regresado el precitado expediente al Juez Aquo...”.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional, resolvió en la causa No. 0002-2005-TC, el 26 de septiembre del 2006, declarar la detención en firme, creada en la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No. 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A, como una figura jurídica inconstitucional. El objetivo principal de esta figura, era que la prisión preventiva establecida en el Art. 24 numeral 8, de la Constitución Política del Estado, no caducara. El 17 de octubre del 2006, este Tribunal Constitucional, en respuesta a un pedido de aclaración y ampliación respecto de la resolución inicial, determinó que la misma no tiene efecto retroactivo, en base a la disposición del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, que en lo pertinente dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. **La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...**”, en concordancia con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que en su segundo párrafo dice: “**Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad**”. (las negrillas son nuestras).

SEXTO.- En el presente caso, el Tribunal Constitucional, es el organismo competente, para resolver respecto de la legalidad o no, de la privación de la libertad del recurrente. Posterior a dicho análisis, se concluye que existe la respectiva boleta de encarcelamiento, y que se ha establecido en contra del recurrente un proceso penal, por lo que en base a lo que le corresponde pronunciarse a este Tribunal, no se observa vulneración de procedimiento alguno. La declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, sólo surte efectos para lo venidero, por lo que no se puede aplicar de forma retroactividad la norma. La Constitución Política del Estado, en el Art. 199, determina lo siguiente: “**Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos...**”, por lo que las resoluciones que emanen de estos órganos, deberán estar en estricto apego a las disposiciones legales preestablecidas y a los principios constitucionales vigentes. (las negrillas son nuestras).

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha, 19 de diciembre del 2006, emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, en consecuencia se niega el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor BALCAZAR PICO DARWIN JESUS, por improcedente; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías,

Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0031-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Del presente expediente se desprende el oficio No. 257-CRSVQ No.1, del 12 de febrero del 2007, emitido por el Director Provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, a esta Magistratura, que en lo pertinente dice: “...Boleta Constitucional de Encarcelamiento emitida por el Juez Tercero de lo Penal Pichincha en contra del interno BALCAZAR PICO DARWIN JESUS, dentro de la causa penal No. 367-2004. Además informo que el interno en mención previa revisión de los archivos de Secretaría registra el ingreso a éste centro del 19 de Agosto del 2004...”. De igual forma, se encuentra la Boleta de Encarcelamiento, Serie F No. 000532, Causa No. 367-2004, del 10 de Agosto del 2004, emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en contra del recurrente, por el delito de Tráfico de Estupefacientes. Finalmente, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en oficio No. 76-07-JTPP, del 31 de enero del 2007, remite a esta Sala del Tribunal Constitucional, la siguiente información: “...El proceso penal seguido en esta judicatura

en contra del ciudadano Darwin Jesús Balcazar Pico, fue signado con el número 367-2004, año al que corresponde el inicio de la instrucción fiscal por el delito de Tenencia Ilícita de Estupefacientes. Posteriormente y en virtud del recurso de nulidad y apelación presentando al Auto de Llamamiento a Juicio que dictó esta autoridad en contra del imputado, es remitido el cuaderno penal a la Sala de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, correspondiendo conocer los mencionados recursos a la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colosorio, Tránsito, con fecha 28 de febrero del 2005, fecha desde la cual no ha regresado el precitado expediente al Juez Aquo...”, es decir, la causa se encuentra pendiente de sentencia.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibídem.* preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Hominis enseña, en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicarse a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley

procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida" (...) "Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse" (...) "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".

DECIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia,

por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por el recurrente es que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que el recurrente ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Varones, el 19 de agosto de 2004, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 367-2004. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicatos de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Darwin Jesús Balcazar Pico, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;

- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,
- 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0031-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del

proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad", por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala "sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho".

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada "tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción" y añade "es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan a la personalidad, esto es la inocencia y la libertad" y concluye manifestando "ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas".

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que

tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia".

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala "Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia", pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0034-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0034-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de María Guadalupe Tumbaico, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) el 19 de diciembre de 2006 que niega el hábeas corpus planteado por el compareciente. El recurrente alega que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad, por cuanto se le ha mantenido detenida por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 de Octubre 23 del 2006 la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, en virtud de lo cual de conformidad con el Art. 24 numeral 8 de la Carta Magna y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, señala que ha caducado la prisión preventiva. Por lo dicho solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1462-DJ-CRSFQ de 18 de diciembre de 2006, emitido por el abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y dirigido al Director de la mencionada institución, que consta de fojas diez del proceso, la señora María Guadalupe Tumbaico ingresó a la institución en calidad de detenida el 14 de abril de 2005. Señala que la

mencionada señora registra la siguiente causa: “A órdenes del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS dentro de la causa penal Nro. 134/2005, ha sido llamada a audiencia preliminar, luego de lo cual se ha dictado AUTOR DE LLAMAMIENTO A JUICIO, del referido recurso se ha interpuesto recurso de apelación y se encuentra en conocimiento de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se le asignado el Nro. 720/2005-R, sin que hasta la presente fecha en la documentación constante en su ficha de identificación, registre que dicho recurso se ha resuelto.”.

Por otra parte, es importante señalar que de fojas once del proceso consta la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie I-9, de 11 de abril de 2005, girada en contra de la señora María Guadalupe Tumbaico, por disposición del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal, fue declarada inconstitucional. Con fecha 17 de octubre del 2006, esta magistratura señaló, en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida, que el Art. 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y establece que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución. Por lo dicho, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma, y por tanto no existen vicios de procedimiento en su detención. La recurrente fue conducida ante la presencia de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), y ha ejercido a plenitud su derecho legítimo a la defensa. La causa penal No. 720/2005-R se encuentra en conocimiento de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, quien en el ejercicio de su función goza de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo señalado en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora María Guadalupe Tumbaico; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese”.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0034-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “ Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. 1462-DJ-CRSFQ de diciembre 18 del 2006, emitido por el abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y dirigido al Director de la mencionada institución, que consta de fojas diez del proceso, la señora María Guadalupe Tumbaico ingresó a la institución en calidad de detenida el 14 de abril de 2005. Señala que la mencionada señora registra la siguiente causa: “A órdenes del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS dentro de la causa penal Nro. 134/2005, ha sido llamada a audiencia preliminar, luego de lo cual se ha dictado AUTOR DE LLAMAMIENTO A JUICIO, del referido recurso se ha interpuesto recurso de apelación y se encuentra en conocimiento de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se le asignado el Nro. 720/2005-R, sin que hasta la presente fecha en la documentación constante en su ficha de identificación, registre que dicho recurso se ha resuelto.”.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 ibídem. preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Hominis enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DECIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 14 de abril de 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 134/2005. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicatos de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de María Guadalupe Tumbaico, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de

modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;

- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,
- 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0034-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y

conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos

inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía

constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0037-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0037-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Ivan Patricio Durazno Campoverde, a nombre de Lilia Margoth Jiménez Guevara, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 19 de diciembre del 2006, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); funda su petición en el hecho de que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad por más de un año sin sentencia, y por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial No 382 de 23 de octubre del 2006, la declaratoria de la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, que guarda consonancia con lo que disponen los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado; adicionalmente se refiere al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la Constitucional. Por lo que, solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad con fundamento en el Art. 24 numeral 8 y Art. 93 de la Carta Política, y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 145-CRSFQ de 30 enero de 2007, informa que la mencionada interna ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 30 de mayo del

2005, que se encuentra a ordenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 207-2005, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 001851 de fecha 12 de mayo del 2005. Que el Juez que se encuentra en conocimiento de la causa ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, el que ha sido confirmado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se asignó a la referida causa el No 971-2005, y posteriormente la causa pasó a conocimiento del Segundo Tribunal Penal de Pichincha donde se le ha asignado el No 50- 2006 MPC, habiéndose señalado en varias ocasiones día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, sin que hasta la fecha tenga lugar la misma; por tanto, al momento todavía no se ha dictado sentencia en la causa.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme, que fue creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101- y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal, fue declarada inconstitucional. Con fecha 17 de octubre del 2006, esta magistratura señaló, en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida que el Art. 278 de la Carta Política establece que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Adicionalmente señala que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución. Por lo dicho, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la demanda ha sido realizada con un formato general que no recoge la situación jurídica concreta de la recurrente, quien se encuentra detenida en legal y debida forma, y por tanto, no existen vicios de procedimiento en su detención. La recurrente fue conducida ante la presencia de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), y ha ejercido a plenitud su derecho legítimo a la defensa. La causa penal No. 50-2006 MPC se encuentra en conocimiento del Segundo Tribunal Penal de Pichincha, quien en el ejercicio de su función goza de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo dispuesto en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Lilia Margoth Jiménez Guevara; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0037-2007-HC.

Quito D.M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 145-CRSFQ de enero 30 del 2007, informa que la mencionada interna ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 30 de mayo del 2005, que se encuentra a ordenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 207-2005, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 001851 de fecha 12 de mayo del 2005. Que el Juez que se encuentra en conocimiento de la causa ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, el que ha sido confirmado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se asignó a la referida causa el No 971-2005, y posteriormente la causa pasó a conocimiento del Segundo Tribunal Penal de Pichincha donde se le ha asignado el No 50- 2006 MPC, habiéndose señalado en varias ocasiones día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, sin que hasta la fecha tenga lugar la misma; por tanto, al momento todavía no se ha dictado sentencia en la causa.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibídem.* preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Homini enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo, el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que

las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalidad, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica, señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en

materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DÉCIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 30 de mayo de 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 207-2005. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Lilia Margota Jiménez Guevara, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;

- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,
- 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0037-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra Mediada Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano señala "el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad".

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra el Debido Proceso Penal señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0039-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0039-2007-HC

ANTECEDENTES: El doctor Iván Patricio Durazno Campoverde, a nombre de **Florinda Elizabeth Ayoví**, interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación respecto de la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E). El recurrente funda su petición en el hecho de que su defendida se encuentra injustamente privada de su libertad, por cuanto se la ha mantenido detenida por más de un año sin sentencia, y adicionalmente se ha publicado en el Registro Oficial No 382 de 23 de octubre del 2006 (sic), la declaratoria de la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, en virtud de lo cual de conformidad con los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado. Por otra parte, hace referencia al efecto retroactivo de la ley penal más benigna, a la prisión preventiva y al plazo razonable, al principio Pro Homine y a la supremacía de la Constitución. Por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo

74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- Que, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 1472-DJ-CRSFQ de 18 de diciembre de 2006, informa que la mencionada interna perdió su libertad el 23 de enero del 2005, e ingresó a la mencionada institución el 10 de febrero del 2005, que se encuentra a órdenes de la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 40-2005, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento. A fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 000941 de fecha 26 de enero de 2005.

Finalmente, a fojas 9 del expediente de la Sala consta el oficio No. 142-CRSFQ de 30 de enero de 2007, mediante el cual, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito informa a esta Sala que el estado de la causa es el de sentencia, habiéndose convocado a la sindicada para que asista a la audiencia en el proceso seguido en su contra para el 22 de enero de 2007.

QUINTO.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, señaló que la detención en firme que fue creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal fue declarada inconstitucional; y con fecha 17 de octubre del 2006 esta Magistratura señaló en auto que da contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida que, el Art. 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y que el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por ende, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

SEXTO.- Del análisis del expediente se evidencia que la petición de hábeas corpus presentada se la ha propuesto en un simple formato, que no recoge la situación jurídica de la recurrente, quien se encuentra detenida en legal y debida forma; y por tanto, no existen vicios de procedimiento en su detención. La recurrente compareció personalmente ante la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) (foja 12 a 13 del expediente del municipio), el 19 de diciembre del 2006, haciendo uso de su derecho legítimo a la defensa, y en general ha existido un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de la sindicada. La causa penal No. 40-2005-C estuvo en de la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha y que ahora se encuentra en conocimiento del Segundo Tribunal Penal de Pichincha (ahora con el número 151-06), autoridad judicial que goza en el ejercicio de su función de independencia, sin que ninguna función del Estado pueda interferir con sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; sin embargo, y al amparo de lo señalado en el considerando Quinto, cabe precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Patricio Durazno Campoverde a favor de **Florinda Elizabeth Ayoví Cotera**; y,

2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0039-2007-HC.

Quito D. M., 27 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones

políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTA.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este enjuiciamiento, que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No 1472-DJ-CRSFQ de 18 de diciembre de 2006, informa que la mencionada interna perdió su libertad el 23 de enero del 2005, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 10 de febrero del 2005, que se encuentra a órdenes de la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No 40-2005, en la cual se dispone se gire la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; a fojas 11 del expediente del municipio consta la copia de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Serie F No. 000941 de fecha 26 de enero de 2005. Finalmente, a fojas 9 del expediente de la Sala consta el oficio No. 142-CRSFQ de 30 de enero de 2007, mediante el cual, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito informa a esta Sala que el estado de la causa es el de sentencia, habiéndose convoca a la sindicada para que asista a la audiencia en el proceso seguido en su contra para el 22 de enero de 2007.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 16 de la Carta Política el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. El Art. 18 *ibídem.* preceptúa que “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad” El principio Pro Hominis enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución mas beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.

SEXTA.- La Carta Política contempla que para asegurar el debido proceso deben observarse garantías básicas, como la determinada en el Art. 24 numeral 8 inciso primero que manda: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. La norma citada establece la caducidad o lo que es lo mismo,

el agotamiento y extinción de la disposición que haya dispuesto la prisión preventiva, por el mero transcurso del tiempo y sin que esta caducidad esté sujeta a ninguna condición. La norma constitucional de valor superior y de aplicación directa es coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

SEPTIMA.- Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0002-2005-TC de fecha 26 de septiembre del 2006, resolvió declarar la inconstitucionalidad y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico la figura jurídica llamada “detención en firme”, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101 y que pasó a ser el Art. 173-A de la citada ley procesal. La base de tal declaratoria, precisamente, invoca y destaca el precepto y mandamiento constitucional al que nos hemos referido, Art. 24 numeral 8 de la Carta Política.

OCTAVA.- Que las resoluciones de Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, según dispone y manda el Art. 278 de la Constitución de la República, lo cual significa e implica que las decisiones adoptadas al amparo y que se han subordinado a las normas que estuvieron vigentes en su oportunidad, las mismas tienen plena validez, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad, de carácter y naturaleza abstracta y general, tenga efecto automático sobre tales decisiones. Pero desde luego, como manda el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, declarada la inconstitucionalidad de una norma o de unas normas, ésta o éstas, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicho de otro modo, las decisiones adoptadas en su oportunidad en el marco de una ley que luego se declare inconstitucional, se las asume válidas en respeto a la seguridad jurídica, pero, eliminada del mundo jurídico tal norma, por tanto, con posterioridad a la publicación de la inconstitucionalidad de la norma en el Registro Oficial, tal norma no puede ser invocada ni aplicada, de suerte que, la petición de Habeas Corpus, sólo puede ser valorada en el marco de las normas y preceptos vigentes en el tiempo del ejercicio de este recurso, caso contrario, se construye el absurdo por el cual, un régimen y ordenamiento jurídico inconstitucional pervive en contra de un grupo de personas que fueron perjudicadas, precisamente, por esas normas inconstitucionales.

NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable. Al respecto, los principios contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 24 de la Constitución dan cuenta de modo expreso de los principios señalados y los artículos 2 y 4 del Código Penal, los reiteran de manera categórica,

señalando que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida” (...) “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de sus infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse” (...) “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

DECIMA.- Que las normas y principios invocados son de valor superior y deben ser aplicados de manera directa por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según dispone el Art. 18 de la Constitución, tanto más que tales principios y normas han sido previstas y desarrolladas en la doctrina constitucional y penal, aún en favor de los reos e incluso en beneficio de personas sobre las que haya recaído sentencia, por lo que, su invocación y aplicación no debe dar lugar a dudas en el caso de personas para las que rige el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Constitución de la República.

DECIMA PRIMERA.- El fundamento del habeas corpus solicitado por la recurrente es que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; efectivamente, consta del expediente que la recurrente perdió su libertad el 23 de enero de 2005 e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 10 de febrero de 2005, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No. 40-2005. Es decir, que en el caso ha operado la caducidad prevista en el Art. 24 numeral 8, por haber transcurrido más allá del año previsto para el caso de prisión preventiva en las causas por delitos sancionados con reclusión, como sería el asunto que estamos tratando; por lo que, en mérito a este mismo precepto constitucional la orden de prisión preventiva ha quedado sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa, según manda la Constitución y la cual debe establecerse por los procedimientos jurídicos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que efectivamente, en el orden procesal penal, por deficiencias normativas o por interesadas interpretaciones, se diseñan estrategias por las cuales, los sindicados de diferentes delitos, para evitar la sanción penal, precisamente, recurren a ellas, dilatando el proceso en su beneficio y para lograr impunidad sobre hechos que la Ley ha tipificado en su necesaria punición. Esta realidad que conocemos, sin embargo, no se puede remediar con la violación de los derechos fundamentales, sino en base a serias reformas que deban introducirse en el Código de Procedimiento Penal y que son de responsabilidad de la legislatura. Son estas reformas las que deben introducirse y las que no, por su ausencia o en su carencia, deban justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas, cuanto más que, como enseña y manda el Art. 16 de la Constitución de la República, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución de fecha 19 de diciembre del 2006, expedida por la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el hábeas corpus interpuesto a favor de Florinda Elizabeth Ayoví Cotera, sin que la concesión de este recurso implique ningún pronunciamiento sobre el delito que se persigue y que debe ser sancionado;
 - 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se introduzcan reformas en el Código de Procedimiento Penal en beneficio de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, de modo que se impidan dilatorias procesales que favorecen la impunidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 192 y 193 de la Constitución de la República;
 - 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia; y,
 - 4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-
Notifíquese.-
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0039-2007-HC.

Estoy de acuerdo con el voto de minoría en su parte principal suscrito por el Dr. Tarquino Orellana Serrano, pues como he manifestado de manera reiterada que hablar de garantías constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia Penal, que como sabemos se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con la rama Penal. Hay que recordar que el derecho procesal penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

El Ecuador ha ingresado a la política de respeto por el Derecho Penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 24 de la Constitución Política; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un estado social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

Recalco, hoy vivimos en un estado Social y Democrático, garantista y tutelar de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, con un tratamiento: digno, justo y equitativo; de tal manera que hoy tenemos una Constitución Política humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los Derechos Humanos, que acoge el principio señalado en el Art. 16.

La Constitución Política actual, que se encuentra publicada en el R.O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, es eminentemente humanista, ya que ha sido el producto de

una larga evolución política y filosófica, de un proceso de civilización en los últimos años en el Ecuador, de tal modo que hoy la Ley Suprema no puede ser violentada, pues recalco las normas constitucionales no son principios teóricos o mandamientos éticos, sino que son derechos y garantías constitucionales, que se contiene en la Carta Fundamental que rige nuestra vida en el País.

El Art. 24 de la Constitución Política señala las 17 reglas básicas del Debido Proceso, que es el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceder tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida. Es decir, para que el estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y debido.

Hay que recordar que las garantías constitucionales y su respeto renace como instrumento de protección de la libertad del ciudadano y como principio limitativo del poder del estado; desde este punto de vista, los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamento de validez al poder jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado que es la última ratio en el contexto constitucional-jurídico, de tal modo que si bien se ha conferido al Estado el monopolio del poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de principios cuyo común denominador es de racionalizar el uso de poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el asambleísta ha considerado que de poco sirven asegurar nuestros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuoso de los Derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del país quedarían absolutamente desamparados.

En el Ecuador hoy las garantías de orden procesal, han adquirido la mayor importancia posible, especialmente en el orden procesal penal, puesto que no podrá existir condena valida, si el camino seguido para su imposición el estado no ha respetado las garantías constitucionales; y esta garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza, hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicta en dicho juicio.

Debo indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley Penal, sino que es un remedio para prevenir la arbitrariedad; y no como otras personas piensan que el sistema penal será mas eficiente, cuando mas duro y represivo sea y cuanto menos derechos y garantías se le reconozcan al acusado o al imputado.

Hay que señalar, que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano, como bien dice el preámbulo del programa de justicia para Centro América.

El Dr. Manuel Viteri Olvera en su obra *Mediada Cautelares* en el Proceso Penal Ecuatoriano señala “el hombre nace ligado a la idea de la libertad y de la igualdad, en un estado democrático sus fundamentos reposan en este principio. El hombre es la libertad”.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1796 dice “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables en los cuales está la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”, por tal razón la libertad es el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El derecho a la libertad ambulatoria, se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política, mas aún se dice por parte de varios autores que todo ciudadano con o sin proceso, tiene derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado, así solo por excepción procede la restricción de su libertad en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Con razón el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Obra *el Debido Proceso Penal* señala “sabemos que la libertad es un derecho-ius-libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua, y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”.

De tal manera que la libertad personal es el estado natural de mayor jerarquía, y por tal debe mantenerse dentro del proceso penal como regla general, siendo excepcional su restricción por parte del Juez, quien en su soberanía solo, recalco solo debe limitarla cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento; de lo que se concluye que la libertad, es el pilar sobre el que se sustenta toda la normativa de la Constitución Política.

El Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución Política señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en la obra antes mencionada “tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien solo existe una imputación provisional por parte del estado por presumir que se ha cometido una infracción” y añade “es indudable que la disposición constitucional que motiva a nuestra actual preocupación ha sido una de las que mas importancia ha tenido en función del respeto a los dos bienes jurídicos esenciales que caracterizan la personalidad, esto es la inocencia y la libertad” y concluye manifestando “ninguna privación de la libertad es indefinida. Si el estado no admite la prisión perpetua como pena menos puede admitir o tolerar como medida cautelar, la detención o la prisión preventiva indefinidas”.

De lo anotado se puede colegir que la necesidad de reducir la prisión preventiva, es una de las preocupaciones básicas de los últimos tiempos, para así evitar cargar en las espaldas del imputado o acusado la duración exagerada del enjuiciamiento penal; y esto hoy tiene rango constitucional, así como también consta en tratados y en convenios internacionales que aboga por un plazo breve de encarcelamiento preventivo, mediante la simple formula de

JUICIO Y SENTENCIA CONDENATORIA O LIBERTAD, como señala Julio Maier. De este modo, en el dramático juego entre: el orden, el poder y la libertad, nos encontramos que es necesaria la limitación del poder, pues el poder responsable debe proyectar autoridad igualmente responsable, de lo contrario estaríamos frente al uso abusivo e irresponsable del poder.

La caducidad de la prisión preventiva dice con razón el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel “no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo a la impunidad, es antes por el contrario, una garantía constitucional, que tiende a sancionar al estado moroso, que tiende a sancionar al juez negligente y tardío; y, que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso penal, cuya legalidad se afecta con una morosidad que termina por convertirse en injusticia”.

En resumen el asambleísta ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, nos enseña, que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos para ser del sistema penal un instrumento de integración, de solución pacífica de los conflictos; y no un mecanismo de marginación y estigmatización; de tal modo, que si una persona imputada en una causa penal y cuya prisión preventiva, haya durado mas de seis meses o de un año según el delito que se investiga y no tenga sentencia penal, puede y debe solicitar su inmediata libertad, acogiéndose al numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política; y el Juez o Tribunal debe concederle de manera inmediata, o sea que la libertad personal aparece como eje central de todo progreso individual y social, por esta razón la limitación a la prisión preventiva ya que solo aplicando las normas constitucionales se logrará el correcto convivir nacional.

Me separé del voto de minoría suscrito por el Dr. Tarquino Orellana en el número 3 de su resolución que señala “Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que, de acuerdo con la Ley, establezca la responsabilidad y sancione a los responsables del retardo en la administración de justicia”, pues como he manifestado públicamente que la independencia de los jueces no solo es frente a sus superiores, sino también que esta independencia tiene relación frente al exceso de trabajo, pues cuando el juez esta saturado de trabajo, mas allá del que normalmente puede desempeñar, ya no goza de una independencia intelectual, psicológica suficientes para el desempeño de su cargo, por que como es obvio la abrumadora cantidad de trabajo, lo llena de tensiones, lo obliga a fallar a la carrera, esta situación como bien lo señala el tratadista Colombiano Devis Echandía es una amenaza para su salud psicológica, para su salud física y para la calidad de trabajo.

El autor antes citado, sostiene la tesis de que, los términos judiciales para el efecto de saber si el Juez está o no en mora de cumplir, se deben aumentar en la misma proporción que el número de negocios que tiene que resolver excedan al numero que normalmente deberán tener, considerando que solo existen 300 días laborables en Colombia (igual cosa sucede en nuestro país) así con un promedio de una sentencia por día, no deberá tocar más de 300 juicios al año por resolver, pero obviamente que las sentencias deben ser legales y justas.

Si se quiere una justicia más rápida, hay que aumentar jueces y mejorar los procedimientos, esta es la razón por lo que considero que no es dable la sanción a nuestros Jueces y Tribunales Penales.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que, la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule le corresponde en uso de la atribución concedida en la Constitución Política de la República en el Art. 228, y en el Art. 63 y 264 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es necesario controlar y reglamentar, la explotación de material pétreo, arena, arcilla, etc., dentro de la jurisdicción cantonal de Daule;

Que, las explotaciones de las canteras, deben hacerse en base a estudios técnicos, a más de las otras disposiciones legales que regulan esta actividad, es necesario la implantación de normas que contemplen requisitos adecuados y coherentes con la importancia del tema;

Que, los estudios y proyectos deben ser instrumentos técnicos adecuados para garantizar las condiciones generales de conservación de los drenajes naturales, protección de los bosques, adecuación morfológica de los terrenos despejados para otros usos urbanos, de conservación y estabilización del suelo y del subsuelo y, además, para garantizar la seguridad de los trabajadores que participan en estas explotaciones, a más de proteger a las comunidades vecinas; y,

Que, es necesario reglamentar la ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, que son considerados una explotación de materiales de construcción, ubicados en ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule, publicada en el R. O. N° 512 del 8 de febrero del 2002,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA ORDENANZA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS DE PIEDRAS O CANTERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS, ASI COMO DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS RIOS, ESTEROS Y OTROS SITIOS DE LA JURISDICCION DEL CANTON DAULE.

Art. 1.- La solicitud para la explotación, se iniciará con una consulta previa, mediante el formulario correspondiente que entregará la Dirección de Obras Públicas, de esta Municipalidad. Este formulario se presentará por duplicado, debe constar la firma del solicitante, acompañada de una certificación de factibilidad de uso de suelo otorgada por la Jefatura de Planificación Municipal, además de ser acompañado de la respectiva tasa de servicios técnicos y administrativos, en una carpeta.

Art. 2.- La Dirección de Obras Públicas Municipales emitirá su informe en el plazo de 10 días de su presentación, de conformidad con el Art. 2 de la ordenanza.

Art. 3.- En caso de que la consulta previa tenga una respuesta favorable, el interesado presentará por triplicado la solicitud acompañada de los documentos nombrados en el Art. 3 de la ordenanza que se reglamenta, documentación que será estudiada por la Dirección de Obras Públicas, donde su Director emitirá informe.

Art. 4.- El informe del Director de Obras Públicas deberá ser remitido a la Comisión Municipal de Medio Ambiente para que así mismo informe, la que a su vez remitirá al Procurador Síndico, para que emita el suyo, para luego pasar a conocimiento del I. Concejo Cantonal, a fin de conferir o negar el permiso de explotación de la cantera o mina.

Art. 5.- La explotación de canteras no deberá sobrepasar la curva de nivel establecido por el Instituto Geográfico Militar que corresponde a la cota cien (+ 100) metros sobre el nivel del mar.

Los concesionarios deberán realizar actividades de revegetación, a fin de aumentar la estabilidad de los taludes explotados.

Se procederá al modelado de taludes, con el objeto de conseguir perfiles geotécnicamente estables e integrados a la morfología del entorno y que, además, faciliten el reacondicionamiento e implantación de la vegetación.

Art. 6.- Aprobada la solicitud de explotación por parte del Ilustre Concejo Cantonal, la explotación deberá regirse por las siguientes disposiciones:

- a) Ejecución de obras previas que garanticen que no habrá acumulación de materiales en canteras, y terrenos aledaños, la fácil evacuación de aguas lluvias, que no se ocupará el derecho a vía frente a la cantera, la no formación de lagunas, y en general deberán efectuarse todas las obras necesarias que se disponen en el Art. 5 de la ordenanza que se reglamenta;
- b) Las minas de piedras o canteras, deberán contar con un profesional especializado responsable, que asegure la asistencia técnica y medioambientales para su explotación, este profesional suscribirá el libro de visitas que deberá llevarse, en el cual se consignarán sus recomendaciones.

En las minas de piedras o canteras, se deberá construir bodegas de hormigón armado para proteger los explosivos a utilizarse, esta construcción deberá ser debidamente alejada de la zona de explotación y de la de tránsito vehicular y peatonal, con las respectivas seguridades;

- c) Las cargas de dinamita, fulminantes, mezclas y mechas a usarse, así como la profundidad o diámetros de los barrenos y demás especificaciones, deberán ser indicados en el informe del técnico que controla la explotación; y,
- d) En los sitios o canteras, vía de circulación, industrias o áreas residenciales, el uso de explosivos se harán en las horas que se señale en el permiso de explotación, previo a un informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales del cantón.

Art. 7.- Los representantes, administradores o responsables de la explotación de canteras informarán en forma inmediata a la I. Municipalidad cualquier hallazgo de interés arqueológico, y facilitarán el acceso de los funcionarios municipales responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos.

Art. 8.- La Ilustre Municipalidad percibirá regalías por la explotación de materiales que se mencionan en la ordenanza respectiva, que estará sujeta a las siguientes tarifas:

- a) Cascajo o arcilla para relleno, 0.17 de dólar por cada metro cúbico;
- b) Piedra para trituración destinada para agregados, para hormigones, bases, sub - bases, asfalto, etc., 0.17 de dólar por cada metro cúbico;
- c) Para efectos de medidas y estimaciones sobre los materiales explotados, se harán las observaciones y levantamientos de secciones transversales antes y durante el periodo de explotación, que a la vez será apoyada con graficas aerofotográficas o imágenes satelitales, con que cuenta el Departamento de Avalúos y Catastros, a más de los detalles a que se refiere el artículo 3, literal e) de la ordenanza que se reglamenta, más de los informes que se eleven de la inspección de canteras y explotaciones mineras, que se efectúen;
- d) Los cobros serán mensuales, que en caso de no ser cancelados oportunamente, dará motivo a la emisión de los títulos correspondientes, a más de proceder a la clausura, la persona autorizada para la explotación de la cantera, podrá designar un representante, que coordine mensualmente, para la determinación topográfica de la cantidad de material explotado;
- e) El propietario o arrendatario en su caso, junto con el profesional contratado para presentar asistencia técnica para la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 de la ordenanza que se reglamenta, serán responsables solidarios de las alteraciones que se hicieren al proyecto de explotación aprobado; y,
- f) Se deberá mantener en el sitio de explotación un ejemplar del permiso municipal otorgado por el Ilustre Concejo Cantonal o el Alcalde, acompañado de los planos y los documentos técnicos presentados para su aprobación, al igual que la nómina de empleados que prestan servicios en estos sitios, a más del detalle actualizado de los implementos de seguridad con que cuenta.

Art. 9.- La Dirección de Obras Públicas Municipales realizará inspección semanal al sitio de explotación, y verificará que los planos y más información de las canteras

tengan su respectiva "hoja de control de explotación" en la que los inspectores dejarán constancia de su visita y observaciones sobre los trabajos realizados, y de novedades encontradas, que serán informadas al Director de Obras Públicas, quien aplicará los correctivos e informará al respecto al señor Alcalde para las sanciones del caso.

Art. 10.- En materia de emisión de ruidos se atenderá a lo dispuesto en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, en lo que se refiere a los límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas.

La I. Municipalidad a través de la Unidad de Gestión Ambiental realizará mediciones sonométricas periódicas de las plantas de tratamiento y clasificación de áridos.

Cuando los niveles evaluados superen a lo que dispone la normativa establecida, el concesionario está obligado a la instalación de equipos y medios necesarios para su reducción, tales como revestimientos, silenciadores, plantas vegetales, etc., o en su caso la modificación del proceso productivo.

Art. 11.- Los concesionarios de explotación de material pétreo cumplirán lo dispuesto en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, en lo que corresponde a la Norma de Calidad del Aire Ambiente, encaminadas a minimizar las emisiones de polvo procedente de las explotaciones, deberán tomar las siguientes medidas para atenuarlas:

- a) Riego por aspersión, el mismo que se realizará con una periodicidad de una vez diaria en épocas de lluvia y cada doce horas en épocas muy secas, especialmente en carreteras, vías de acceso, pistas interiores, zonas de apilamiento y acopio de materiales;
- b) Riego continuo por aspersión de la entrada de molinos y cintas transportadoras, así como la instalación de puentes de riego para camiones a la salida de las instalaciones;
- c) Carenado de cintas transportadoras y tolvas o métodos de igual o superior eficacia;
- d) En las labores de perforación con barrenos, se deberá usar agua o filtros;
- e) Se debe instalar trituradora o cribas estancas; y,
- f) Instalación de pantallas vegetales contravientos, tanto en las zonas de explotación, como en las zonas de apilamiento de materiales e instalaciones de tratamiento y clasificación de áridos.

Art. 12.- Los concesionarios de explotación, deberán realizar un manejo y disposición final ambientalmente seguro, tanto de los residuos peligrosos y no peligrosos que se pudieran generar en sus actividades.

Las canteras no deben tener en sus instalaciones residuos industriales tales como neumáticos, baterías, chatarras, etc.

Se deberán instalar sistemas de recogida de aceites y grasas usadas y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones.

Art. 13.- Los ríos, esteros naturales y otros cuerpos de agua, deberán ser protegidos, no pudiéndose estrechar su cauce, desviar el curso de las aguas, rellenárselos ni se podrán construir obras en los lechos de los ríos y las quebradas.

Se deberá tomar las medidas necesarias con el fin de reducir el uso innecesario del agua y establecer procedimientos con técnicas que permitan el reciclaje de esta especialmente en el caso de las canteras, que por sus características de explotación requieren el uso de este recurso natural para llevar a cabo sus medidas de mitigación del material particulado.

Art. 14.- A los concesionarios en el desarrollo de sus respectivas labores de exploración, extracción y explotación se les prohíben terminantemente la captura, o acoso directo intencional de especies silvestres, animales y vegetales.

Art. 15.- Los concesionarios deberán tener un programa de información, formación y sensibilización medioambiental, comprometiéndose a que los empleados puedan participar y sugerir iniciativas medioambientales.

Art. 16.- El concesionario minero está obligado a realizar sus actividades de exploración, explotación, beneficio, fundición y refinación, empleando métodos que minimicen o eliminen los daños al suelo, al agua, al aire, a la biota y a las concesiones y poblaciones colindantes.

En el caso de explotarse arena en áreas de playa, se deberá trabajar con el sistema de barrido, es decir en forma horizontal y de manera uniforme.

En áreas que no son de playa, la explotación puede hacerse con el uso de dragas, pero bajo ningún punto de vista se podrán realizar estos trabajos en una distancia menor a 100 metros considerándose desde el nivel de la más baja marea hasta el centro del cuerpo de agua.

Art. 17.- Toda persona autorizada para la explotación de minas de piedras o canteras y movimiento de tierras, así como materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios en la jurisdicción del cantón Daule, deberán a su costo, mantener limpias y en buen estado las vías que utilicen.

En caso de no cumplir con esta disposición, la I. Municipalidad hará dichos trabajos a costa del concesionario, quien además será acreedor a la multa establecida en el Art. 22 del presente reglamento.

Art. 18.- Los vehículos transportadores de material pétreo, arena, y otros deberán cumplir con las regulaciones que sobre pesos y medidas están vigentes, se sujetarán a las que sobre el tránsito vehicular disponga la Comisión de Tránsito del Guayas, los conductores de los vehículos transportadores de estos materiales, deberán evitar el riego de estos sobre las calzadas de rodamiento de las vías del cantón, los que serán sancionados de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Los vehículos no podrán salir cargados de materiales de sus instalaciones sin que estos hayan sido previamente regados, a más de cubrir con una lona el material que lleven, evitarán

regar estos materiales en las vías durante el recorrido. Adicionalmente deben lavar las ruedas con el fin de no incrementar de polvo y/o tierra las vías que transiten en el recorrido.

Art. 19.- Además de las disposiciones del artículo 17 se deberá observar las siguientes:

- a) No se permitirán incorporar a los vehículos de transporte de estos materiales, tablas adicionales en los baldes, con el propósito de aumentar su volumen de carga;
- b) Los baldes y sistemas de compuerta de estos vehículos, deberán ser construidos en forma tal, que aseguren que el material no se riegue por las vías del cantón, durante el recorrido; y,
- c) En el balde de los vehículos se deberán pintar su volumen de carga. Las letras y números deberán ser de 20 centímetros de alto.

Art. 20.- La persona autorizada para la explotación de una cantera, deberá mantener un registro permanente de las volquetas en operación, en el que conste la matrícula de origen, número de las placas, número de disco, nombre y dirección del domicilio del dueño y del conductor, debidamente actualizada y verificable, en cualquier momento, los datos falsos que se detecten será responsabilidad de la persona autorizada para la explotación.

Art. 21.- Los propietarios de los vehículos que transporten arcilla, piedras trituradas, arenas, etc., tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 18.

Art. 22.- Quien contraviniere el correspondiente reglamento será sancionado por el Comisario Municipal en proporción al daño causado con 3 a 5 salarios básicos unificados.

Art. 23.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Para efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 14 de la ordenanza que se reglamenta, al concesionario de las explotaciones realizadas y de las que se vinieren realizando antes de expedir el presente reglamento, se procederá a realizar la respectiva liquidación de las regalías, tomando como base lo informado en el literal e) del Art. 3 de la ordenanza que se reglamenta.

Art. 24.- El presente reglamento entrara en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Daule, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE. Daule, 17 de julio del 2006; a las 10 horas.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, certifica: que el presente Reglamento a la ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule; ha sido discutido y aprobado en la sesión ordinaria del día viernes 14 de julio del 2006, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE. Daule, 17 de julio del 2006; a las 11 horas.

Como el Reglamento a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule; ha sido discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en su sesión ordinaria del viernes 14 de julio del 2006. Esta Alcaldía sanciona y promulga el presente reglamento en uso de las facultades que le concede el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil seis. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON MERA**

Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 228, inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, los gobiernos municipales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas;

Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que el organismo del régimen seccional autónomo, podrá colaborar con las entidades públicas y privadas para apoyar la educación fiscal, fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que los artículos 66, 67 y 68 de la Carta Suprema del Estado, establecen que el Estado formará planes y programas de educación permanente para erradicar el

analfabetismo y fortalecer prioritariamente la educación de las zonas rurales de la frontera, así, coherente con esta disposición el inciso cuarto del Art. 238 *ibídem* dispone que el Estado de preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las zonas limítrofes;

Que la Ley Orgánica de Educación Art. 3 literal f) persigue como fin esencial el atender preferentemente la educación preescolar, la alfabetización y promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados;

Que el literal b) del Art. 150 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza con la cual se declara al cantón Mera como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 1.- Declárese al cantón Mera y su cabecera cantonal como zona rural fronteriza para efectos educativos, por ser un sector asentado en la Región Amazónica, cuyo impacto socio cultural, desarrollo comercial, productivo, ambiental y educativo corresponde a un cantón fronterizo.

Art. 2.- Corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Mera y a los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular en los niveles de formación inicial, básica, bachillerato, técnico, tecnológico, pedagógicos y centros artesanales, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, entidades nacionales o de organismos no gubernamentales, Ministerio del Plan Nacional Capítulo Ecuador proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón Mera, provincia de Pastaza.

Art. 3.- Los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular en los niveles de formación inicial, básica, bachillerato, técnico, tecnológico, pedagógicos y artesanales podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado o de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales tendientes a satisfacer las necesidades educativas en el cantón Mera provincia de Pastaza.

Art. 4.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Mera, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Ing. Mauro Bravo, Vicepresidente.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

Expide:

El Secretario General, del Concejo Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión extraordinaria del miércoles catorce de febrero y sesión extraordinaria del jueves veintidós de febrero del dos mil siete; mediante resoluciones No. 278 y No. 279 que constan en las actas 114 y 115 respectivamente.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CANTON MERA.- En acatamiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

f.) Jorge Alfredo Cajamarca, Alcalde del Gobierno Municipal de Mera.

SANCION: Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor Jorge Alfredo Cajamarca Malucín, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON SOZORANGA**

Considerando:

Que mediante Ley 095 del 31 de julio de 1990, publicada en el Registro Oficial 501 del 16 de agosto del mismo año, se expidió la Ley de Contratación Pública;

Que la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral segundo del artículo 139 de la Constitución de la República, resolvió expedir la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que el artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública establece el número de integrantes del Comité de Contrataciones;

Que el Municipio de Sozoranga, en virtud de las leyes y reglamentos antes citados está obligado a reglamentar el Comité de Contrataciones de la institución de acuerdo a las disposiciones pertinentes; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

La siguiente Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Municipal del Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Contratación del Ilustre Municipio de Sozoranga.

Art. 1.- Modifíquese el artículo 2 de la ordenanza original, quedando de la siguiente manera:

El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado que lo presidirá;
- b) Por tres técnicos designados, dos por la Municipalidad, de entre los funcionarios de la institución, y uno por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación;
- c) Por el Procurador Síndico Municipal; y,
- d) Actuará como Secretario, la Secretaria de la Municipalidad.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza del Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Contratación del Municipio de Sozoranga, fue discutido en las sesiones ordinarias llevadas a cabo los días: sábado 20 y miércoles 24 de mayo del 2006.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria Municipal.

Sr. Luciano Pastor Ñahuazo, Vicealcalde del cantón Sozoranga, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las copias respectivas de la ordenanza que antecedente, al Sr. Alcalde del cantón Sozoranga para su sanción. Sozoranga, 29 de mayo del año 2006.

f.) Sr. Luciano Pastor Ñahuazo, Vicealcalde del cantón.

Sozoranga, 1 de junio del año 2006, a las 09h00, recibí los tres ejemplares de la Ordenanza para el Funcionamiento del Comité de Contratación del Ilustre Municipio de Sozoranga.

f.) Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.

Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.- Considerando que la Ordenanza para el Funcionamiento del Comité de Contratación del Ilustre Municipio de Sozoranga ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente el presente reglamento. Sozoranga, 2 de junio del año 2006.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga, en la ciudad del mismo nombre, a los 2 días del mes de junio del año 2006.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial